

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN RELACIÓN A LAS AUDIENCIAS
TELEMÁTICAS DEL ÁREA CIVIL EN ÉPOCA DE PANDEMIA (COVID-19) EN
EL CANTÓN AMBATO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de
los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**

Línea de investigación: Vulneración, debido proceso y derecho procesal.

Autor:

César Steve Flores Chango

Director:

Juan Carlos Manjarres Buenaño Ab. Mg.

AMBATO – ECUADOR

Febrero 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN RELACIÓN A LAS AUDIENCIAS
TELEMÁTICAS DEL ÁREA CIVIL EN ÉPOCA DE PANDEMIA (COVID-19) EN
EL CANTÓN AMBATO**

Línea de Investigación:

Vulneración, debido proceso y derecho procesal.

Autor: César Steve Flores Chango

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edwin Ivan Gavilanes Paredes, Dr.

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

SECRETARIO/A GENERAL PUCESA

f: _____
f: _____
f: _____
f: _____
f: _____
f: _____



 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA**

Ambato-Ecuador

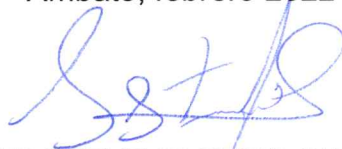
Febrero 2022

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: César Steve Flores Chango, con CC 1805068937, autor del trabajo de graduación **“EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN RELACIÓN A LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS DEL ÁREA CIVIL EN ÉPOCA DE PANDEMIA (COVID-19) EN EL CANTÓN AMBATO”**, previa a la obtención del título profesional de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, en la escuela de Derecho.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad

Ambato, febrero 2022



CÉSAR STEVE FLORES CHANGO

C.C. 180506893-7

DEDICATORIA

Esta investigación va dedicada, en primer lugar, a DIOS, quien me ha bendecido con la salud y vida para culminar este proceso; a mi padre CÉSAR, quien es un pilar fundamental con su amor y apoyo incondicional en cada meta que me propongo; a mi madre SUSANA, quien siempre está a mi lado en cada etapa de mi vida brindándome su amor y cariño; a mis hermanos; BRUNO, ALEJANDRO, JORGE, siempre los tengo presentes en mi corazón y a mi amigo CHRISTIAN, quien me brinda una amistad real y sincera demostrándome su apoyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que hicieron posible la realización de esta investigación, en especial a mi director JUAN CARLOS, quien me apoyó y guio en este arduo proceso; además, agradezco a todos mis profesores de la Escuela de Jurisprudencia de la Puce Sede Ambato, quienes me brindaron su conocimiento durante cada semestre, haciendo posible concluir esta etapa.

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo general analizar el cumplimiento del principio de inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en el área civil en el marco de la Pandemia (Covid-19) en el Cantón Ambato. La investigación es de tipo bibliográfico o documental con carácter descriptivo, de acuerdo con esto, los métodos utilizados son el método analítico y el método hermenéutico. Se justifica en la necesidad de precisar el cumplimiento o no del principio procesal denominado inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en los juzgados a nivel nacional como forma de contención en un contexto novedoso como es la propagación del Covid-19. Las audiencias telemáticas constituyen una forma de administración de justicia, en las cuales, participan los sujetos procesales, utiliza medios electrónicos propios de las nuevas tecnologías de la comunicación e información (TIC). Se concluye que la procedencia de las audiencias telemáticas en el contexto de urgencia sanitaria aplica de forma excepcional, accesoria y/o complementaria, en casos sencillos y específicos, y le corresponde al juzgador, como director del proceso, garantizar la vigencia de los principios procesales, además, de aspectos técnicos básicos para su implementación.

Palabras Clave: principio de inmediación; audiencias telemáticas, debido proceso; administración de justicia; TIC.

ABSTRACT

The general objective of the work is to analyze compliance with the principle of immediacy in the telematic audiences implemented in the civil area in the framework of the Pandemic (Covid-19) in the Canton Ambato. The research is of a bibliographic or documentary type with a descriptive character, according to this, the methods used are the analytical method and the hermeneutical method. It is justified in the need to specify the compliance or not of the procedural principle called immediacy in the telematic audiences implemented in the courts at the national level as a form of containment in a novel context such as the spread of Covid-19. Telematic audiences constitute a form of administration of justice, in which the procedural subjects participate using electronic means of the new information and communication technologies (ICT). It is concluded that the origin of the telematic audiences in the context of health emergency must be applied in an exceptional, accessory and / or complementary way, in simple and specific cases, and it corresponds to the judge, as director of the process, to guarantee the validity of the principles procedural, as well as basic technical aspects for its implementation.

Key words: principle of immediacy; telematic audiences, due process; justice administration; ICT.

INDICE	
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	6
1.1. Fundamentación teórica del principio de intermediación	6
1.1.1. Análisis constitucional y legal del principio de intermediación.....	10
1.2. La implementación de las audiencias telemáticas	15
1.2.1. Análisis normativo de las audiencias telemáticas en Ecuador	23
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	27
2.1. Metodología de la investigación	27
2.1.1. Diseño de la Investigación.....	29
2.1.1.1. Tipo de investigación.....	29
2.1.1.2. Nivel de investigación.....	31
2.1.2. Método de investigación.....	32
2.1.3. Población y muestra.....	35
2.1.4. Técnica e instrumento para la recolección de información	37
2.1.5. Técnica de procesamiento y análisis de datos	55
CAPITULO III RESULTADOS.....	57
3.1. Presentación de resultados	57
3.2. Análisis de resultados	58
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	92
ANEXOS	100

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador asegura que el sistema procesal es el medio que permite la realización de la justicia y afirma que en toda norma procesal se consagrarían principios como el de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; además, se harían efectivas las garantías del debido proceso.

En lo que respecta al objeto de la presente investigación se ha de señalar que el principio de inmediación tal como lo ha definido la doctrina se entiende como el contacto directo que tiene el juez con las partes hasta la culminación del proceso. En este sentido, Falconi P. (2010) señala que el principio de inmediación permite que el juez entra en contacto directo con las partes interesadas en el juicio (p. 5). Por su parte, Carbonell M. (2018) manifiesta que el principio de inmediación implica que la presencia del juez es física, no remota y continua, por lo que se destaca la existencia de una relación del juez con las partes y la prueba que se genera. Este principio abarca a las partes procesales quienes forman parte de los actos procesales, los cuales, serían realizados de manera pública y oral.

Desde esta perspectiva, el rol del juez es protagónico porque se convierte en observador y director directo del caso puesto en su conocimiento, y permite que las partes actúen sus pruebas de manera inmediata conforme las pretensiones que son planteadas por ellos.

De lo anotado, se observan dos aspectos esenciales en relación con el principio de inmediación, el primero es que la inmediación es consecuencia de la aplicación del sistema oral y, por otra parte, por el principio de inmediación, el juez o tribunal que va a dictar la sentencia estarían presente en las actuaciones de las partes, lo cual, permite que motive su resolución.

En lo que respecta a las audiencias, desde sus orígenes, la modalidad no ha cambiado, tal como explica Mejía S. (Hans Julius Wolf, 2017), en las sociedades primitivas (refiriéndose a la sociedad griega) las controversias eran puestas a conocimiento de un tercero decisor, y es más, como en ese entonces, no se

había desarrollado la escritura, las audiencias eran orales y en ellas los litigantes exponían sus pruebas y alegaciones frente al tribunal, quien al final luego de haber escuchado a las partes y de haber apreciado de forma directa la exposición procedían a resolver el caso.

En la sociedad romana, explica Mejía S. (2017), las audiencias que en sus inicios fueron privadas pasaron a ser reguladas por el Estado y con ello se dio origen al proceso romano de ciudadanos, el cual, estaba dividido en dos partes, la etapa *in iure* donde el demandante exponía sus pretensiones en presencia del demandado, y era el *pretor* quien de considerar procedente el caso, lo ponía a conocimiento del juez. Se subrayaría, por tanto, que la inmediación, como principio, ya estaba presente desde ese entonces por el carácter oral de los juicios.

En un segundo momento, el juez, a través de una audiencia, escuchaba el alegato de las partes y al finalizar la exposición de las partes tomaba una resolución, etapa que se conoce como *apud iudicem*. Silva Sánchez (1995), al explicar el sistema procesal de las *Legis actiones* resalta que, en todo momento del procedimiento, las actuaciones se realizaban de forma oral y siempre ante las autoridades, sea el *pretor* en su inicio (*in iure*), y ante el juez al momento de emitir el fallo (*apud iudicem*).

Hasta la presente fecha, en lo que respecta a la modalidad de las audiencias se han realizado distintas modificaciones, se han regulado tanto los procesos como los procedimientos y se han incorporado una serie de principios dentro del derecho procesal, sin embargo, hay de base una situación que no ha variado, y es que la oralidad está de nuevo presente, y con ella el principio de inmediación, que como se ha anotado en los párrafos anteriores, ha estado presente desde que se empezaron a instaurar las audiencias para la solución de las controversias.

La cuestión es, si en la actualidad, dada la modernización de la justicia, y la adaptación de las nuevas tecnologías a las mismas, y más aún debido a la necesidad de incorporar las audiencias telemáticas ¿se estaría cumpliendo a cabalidad con el principio de inmediación conforme lo defiende la doctrina?

Analizar aspectos esenciales de la modalidad de audiencias telemáticas es el propósito de la presente investigación y con ello se argumenta una respuesta adecuada a la pregunta antes planteada.

En relación a las audiencias telemáticas, se ha de partir del Informe de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2020) que recoge la experiencia de 18 países, tanto de la Península Ibérica como de Latinoamérica respecto a las medidas adoptadas dentro de la administración de justicia como consecuencia de la pandemia COVID-19. Dentro de estas medidas se destaca la implementación de las audiencias telemáticas y la participación de los litigantes, testigos y peritos por vía telemáticas.

En el informe antes citado se destaca que la implementación de audiencias virtuales es viable, compatible con los principios procesales tradicionales, sin embargo, requieren de un adecuado manejo y observancia debido a que presuntamente se vulnera el principio de inmediación en este tipo de audiencias. Lo señalado permite profundizar el tema respecto a que al aplicar las audiencias telemáticas se vulnera el principio de inmediación.

En Ecuador, la Corte Nacional de Justicia a través de su Comité Académico realizó una publicación en 2013 respecto al principio de oralidad en la administración de justicia, en dicha publicación se destaca el principio de inmediación como un elemento esencial dentro del juicio oral, permite al juez tener un juicio valorativo y directo sobre la actuación de las partes procesales con base a las pruebas aportadas, aquellas actuadas de oficio y los argumentos y debates que sobre ellas realizan los litigantes. En ese entonces, pensar que todo el sistema de justicia entre en una era virtual de manera súbita ni siquiera era imaginable, sin embargo, el COVID-19 llegó al país y fue necesario tomar medidas al respecto.

En Ecuador, el Gobierno Central como parte de las medidas para hacer frente a la pandemia COVID 19 emitió el Decreto Presidencial No. 1017 mediante, el cual, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. En este contexto, el Consejo de la Judicatura, para evitar el contagio del Covid-19, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, aprobó la

Resolución 031-2020, con la cual, se resolvió “Suspender las labores en la Función Judicial frente a la declaratoria del Estado de Excepción expedido por el presidente constitucional de la República del Ecuador”.

El 23 de marzo de 2020, el Consejo de la Judicatura emitió el Protocolo de Emergencia Coronavirus COVID-19, para aplicar el mecanismo de audiencias por vía telemática (video audiencias) las mismas que se llevaron a cabo dentro de la respectiva unidad judicial. (Consejo de la Judicatura, 2021).

El 11 de mayo de 2020 el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 045-2020 de decidió “Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales e implementar la ventanilla virtual”. El 18 de mayo de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió el Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia.

Para responder a la pregunta planteada es importante tener un acercamiento tanto doctrinal y normativo respecto al principio de inmediatez y las audiencias telemáticas que permitan formar un criterio personal post pandemia COVID-19, respecto a estas dos variables.

Es importante señalar, que a la fecha no ha sido posible encontrar suficiente literatura relacionada con el tema, sin embargo, dada la modalidad virtual a la que ingresó el mundo como consecuencia del COVID-19 existen en redes sociales temas que han sido debatidos en vivo respecto al tema planteado y han surgido criterios unos a favor, otros en contra y otros que buscan un equilibrio y mejoramiento en cuanto a la implementación de las audiencias telemáticas en Ecuador. Estos temas, criterios y análisis son desarrollados en los siguientes apartados.

Con base a lo mencionado en líneas anteriores es posible formar un criterio personal respecto a dos variables fundamentalmente, el principio de inmediatez como parte del sistema oral y la implementación de las audiencias telemáticas que permiten dar respuestas a los objetivos planteados.

En cuanto a la metodología, tanto para cumplir con el desarrollo del tema y analizar el objetivo planteado en el presente trabajo de investigación como método, se plantea aplicar una metodología descriptiva que permita analizar cada una de las variables referentes al principio de inmediación y la aplicación de las audiencias telemáticas.

En cuanto al método, se aplica en la presente investigación el análisis y la hermenéutica respecto a la implementación de las audiencias telemáticas, toma como referente el principio de inmediación y su relación con el principio de proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad y necesidad en lo que se refiere a esta implementación.

En relación a la población y la muestra, es un hecho que se considere el número de audiencias telemáticas que se ha celebrado en el cantón Ambato en el período del 11 de mayo de 2020, fecha en la que el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 045-2020 restableció parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con base a los antecedentes señalados se considera la necesidad e importancia del tema puesto que constituye un aporte importante a nivel académico, sobre todo porque al desarrollar el tema planteado en un contexto novedoso que es el de la emergencia sanitaria COVID-19 se aportan nuevos conocimientos y se actualiza el tema tanto del principio de inmediación como el de las audiencias telemáticas.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Fundamentación teórica del principio de inmediación

El tema de la presente investigación pretende comprobar si el principio de inmediación es vulnerado durante la realización de las audiencias telemáticas en materia civil. Para realizar este análisis es necesario realizar una aproximación de lo que señalan las normas internacionales y nacionales, principalmente desde la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República y la normativa infraconstitucional, así como los aportes que se realizan desde la doctrina, la jurisprudencia y los criterios recientes de profesionales y académicos en relación al principio de inmediación.

Antes de analizar de forma directa el principio de inmediación, es importante tener como referencia el derecho que tienen todas las personas al debido proceso. De forma general, se conoce que este derecho se remonta al medioevo y tiene su origen en territorio británico, su objetivo era proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades ejercidas por el Rey Juan Sin Tierra, también, conocido como Juan I de Inglaterra. El debido proceso fue redactado en la Carta Magna (*Magna charta libertatum*) en el año 1215. (Ferrer Arroyo, 2015).

Este derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, como la suma de garantías y principios que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, con obediencia y apego al principio de juridicidad y proscriben cualquier acción contraria a la ley misma, se asegura a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, seguridad jurídica y toma de decisiones judiciales y/o administrativas conforme a Derecho.

En el contexto actual y en el marco internacional de protección de los derechos de las personas, el debido proceso es reconocido por los Estados que han firmado y ratificado los Convenios y Tratados Internacionales¹. A continuación,

¹ La necesidad de que las personas requieran protección internacional de sus derechos proviene del surgimiento de Estados totalitarios y la instauración de ideologías absolutas, que dieron origen a grandes exterminios fuera de la ley mediante la implementación de juicios carentes de todo tipo de garantías. En este contexto el debido proceso como derecho busca la protección de las personas frente al arbitrario poder del Estado y a la vez constituye un limitante de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder.

se detalla brevemente lo que esta normativa señala respecto a este derecho fundamental.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en el año de 1948, establece en el artículo 18 que “Toda persona goza de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proclamada el 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho al debido proceso. El artículo 10 de la Declaración, menciona que toda persona tiene derecho a ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 estipula el derecho al debido proceso, pues su artículo 14 lo desarrolla con amplitud, estructurado en un encabezado que contiene el núcleo esencial del derecho, y una serie de numerales que contienen las garantías, en las cuales, se desagrega el derecho.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, también, reconoce este derecho. El artículo 8 al referirse al debido proceso señala que toda persona es oída con las debidas garantías dentro de cualquier acusación que se formule contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En relación al artículo citado, Thea F. (2012, p. 128) explica que el debido proceso constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de protección de los derechos humanos, y a su vez contiene un conjunto de garantías que tutelan la protección de otros derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, señaló que el debido proceso legal “abarca las condiciones que cumplen para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (CIDH, s/f).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, p. 132) al referirse a este derecho, en forma reiterada manifiesta que en todo proceso es necesario observar todas las formalidades que estén encaminadas a "... proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho". Por tanto, cumplirían todas las condiciones "...para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

En suma, lo que se busca con la aplicación del debido proceso es el derecho fundamental a la justicia, la misma que implica que todo Estado contaría con un sistema de administración de justicia que actúe en apego a normas básicas preestablecidas para todo proceso judicial.

En tal sentido, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere al principio de inmediación lo ubica dentro del debido proceso como parte de los derechos al procedimiento. Al respecto, Rodríguez R. (1998) explica en forma detallada los aspectos más relevantes de los derechos al procedimiento, y al referirse al principio de inmediación señala que por medio de este principio la prueba tiene que llegar a conocimiento de los sujetos procesales de forma directa, inmediata y simultánea. Como se sabe, el principio de inmediación se caracteriza por el contacto directo del juez con las partes, su decisión se basa especialmente sobre la información que aportan las partes durante la audiencia.

Vaca R. (2009), al hablar del principio de inmediación desde el ámbito penal, señala que dentro de un proceso penal el juez o el fiscal de manera excepcional, no tendrían contacto directo y personal con los hechos, al menos en la indagación previa y la instrucción fiscal, por lo que en principio ignoran o desconocen los hechos supuestamente delictivos. Además, porque los hechos llegarían de inicio por intermediarios como el agente de policía, el investigador, los peritos, las pruebas aportadas por las partes de forma escrita.

Frente a esta situación, y con el objeto de subsanar esta deficiencia de conocimiento, tanto el Fiscal como el Juez en su momento tienen contacto directo con las personas de quienes emanan las versiones y las pruebas aportadas, es necesario, que éstas sean verificadas por medio de los sentidos,

que le permitan formarse un sentido crítico que es útil al momento de resolver lo que fuere del caso.

En efecto, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señala que todo proceso judicial será promovido por la parte legitimada y en todo momento se han de activar los principios dispositivo, de inmediación y concentración. El artículo citado señala, además, que los procesos son sustanciados con la intervención directa de las juezas y jueces que tengan conocimiento de la causa.

Herrera (2006), señala que el principio de inmediación le permite al juzgador presenciar las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas sin delegar y sin servirse de un tercero. Sustenta con lo que señala la doctrina, se señalaría que la inmediación supone que el juicio y la práctica de la prueba han de transcurrir ante la presencia del órgano jurisdiccional competente.

Este principio de inmediación contempla la presencia de todos los sujetos que son parte en los actos procesales, los mismos que son efectuados de forma oral y pública. En el desarrollo de las audiencias no existe intervención entre las partes que están dispuestas a ofrecer información y el juez quien es encargado de recibirla.

El principio de inmediación y dada la oralidad como instrumento, el juez o tribunal encargado de dictar sentencia valora la prueba de forma directa durante la audiencia, lo que implica que el juez tiene relación directa con las partes, con las pruebas que genera y tiene la opción de realizar una inspección personal, solicitar una aclaración a los testigos en el caso de dudas, por lo que dicho principio se rige por la observación, que se caracteriza por ser válida, personal, directa e indelegable, especialmente, del material probatorio rendido en juicio.

Esta relación directa del juez con las partes procesales, gracias al principio de inmediación y cuenta con un sistema oral, permite que las partes procesales se comuniquen con el juez de una manera directa y efectiva para hacer valer sus derechos. Así mismo, bajo este principio, el juez entra en contacto directo con los hechos puestos a su conocimiento y con ello tiene todos los elementos para tener un mejor criterio al momento de juzgar.

Por tanto, la oralidad en el proceso presume su optimización dado que supone una justicia más económica, simple y pronta. El sistema oral contribuye a la mejor comprensión de la controversia planteada, mayor sencillez en los actos procesales, donde las partes se convierten en los protagonistas directos del proceso y el juez capta con mayor precisión a quien le asiste la razón, todo, lo cual, deriva en lograr celeridad en el proceso y observancia de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, inmediación, concentración y publicidad.

Por lo que los principios de inmediación y oralidad procesal se complementan entre sí, pues tal como lo comenta Gallegos R. (2019), el principio de inmediación en el sistema procesal oral "...implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia" (p.120).

En otras palabras, en la oralidad el juez hace presencia y asiste a las prácticas de los actos procesales, en especial a la práctica de las pruebas y así fundamentar sus conclusiones en base a esa percepción directa. A tal efecto, Falconi P. (2010) plantea que la "...inmediación no se limita exclusivamente a la estación probatoria en la que se adquiere sí mayor relieve, sino que se extiende, también, a los demás aspectos procesales, en especial los de alegación. La inmediación es la esencia del proceso oral" (p. 424).

Queda claro que gracias al principio de inmediación se hace efectivo el sistema oral, así como el cumplimiento de otros principios establecidos y reconocidos tanto en la normativa internacional como local, esta última se analiza en el siguiente apartado.

1.1.1. Análisis constitucional y legal del principio de inmediación

Es importante mencionar que la realidad del sistema judicial en el Ecuador se caracteriza por una gran acumulación de procesos que no son resueltos de manera ágil y oportuna. Como todas las ramas del derecho, la rama civil presenta problemas de congestión judicial, esto debido a que existe una alta demanda de justicia por parte de los ciudadanos que tienen controversias con la ley.

El artículo 1° de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante la Constitución), lo regula como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, organizado bajo la forma de República con un sistema gubernamental de carácter descentralizado. En consecuencia, uno de los elementos reconocidos en los principios fundamentales del texto constitucional ecuatoriano es el tema de los derechos humanos, establecidos, regulados y protegidos directamente por el constituyente.

En concordancia con ello, el debido proceso y la tutela judicial efectiva forman parte de esos derechos reconocidos y protegidos por el constituyente, mediante, los cuales, se prevén una serie de garantías y principios vinculantes en los procesos judiciales. El debido proceso está formado por un conjunto de garantías formales y de fondo cuyo objeto final es la salvaguarda de las personas que se encuentran inmersas en algún proceso o procedimiento. En tanto que la tutela judicial efectiva, configura la garantía de que las personas que forman parte de un proceso tienen respuesta por parte de por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, transparentes y equitativos.

Así, diversos son los artículos constitucionales que refieren a estos dos importantes derechos relacionados con el proceso judicial, aplicables en específico al proceso en el área civil.

El artículo 11 constitucional preceptúa, entre los principios rectores del ejercicio de los derechos, la progresividad de los mismos (numeral 8), y la responsabilidad del Estado en caso de inadecuada aplicación y administración de justicia, así como por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (numeral 9).

A este respecto, el artículo 75 de la Constitución establece esta normativa al regular el derecho que tiene toda persona de acceder de forma gratuita no solo a la justicia, sino, también, a una tutela judicial efectiva que reúna las condiciones de ser imparcial y expedita, con la indispensable sujeción a la inmediatez y celeridad como principios procesales, con el propósito de evitar la indefensión.

Por lo que se evidencia la necesaria vinculación existente entre la tutela efectiva y la intermediación procesal.

Por otro lado, también, se refiere a la importancia de la celeridad en el proceso como elemento determinante de la garantía de los derechos de las personas en un proceso. La celeridad procesal alude a la eficacia y eficiencia que tiene el proceso judicial en cuanto al cumplimiento de los plazos y lapsos procesales, sin que ello implique el sacrificio de otros principios.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la oralidad procesal como el sistema mediante, el cual, se sustancian los procesos judiciales, en todas sus materias e instancias, así lo establece en su artículo 168, numeral 6: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se lleva a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

Como ya se mencionó, la Constitución hace referencia al principio de intermediación en el artículo 75. Al respecto menciona que el acceso gratuito a la justicia y el derecho a la tutela judicial están sujetas a los principios de intermediación y celeridad.

La Corte Constitucional del Ecuador al referirse al contenido del artículo citado, mediante sentencia No. 1943-12-EP-19, señala que la tutela judicial efectiva procesalmente se traduce como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo. La tutela judicial efectiva es una garantía que permite a los ciudadanos frente al Estado tener los debidos causas procesales con la finalidad de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley.

Refiriéndose al principio de intermediación, la Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia No. 103-12-SEP-CC, caso No. 0986-11-EP afirma que:

La sujeción al principio de intermediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones,

declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes entre otras sin la presencia del juzgador carezcan de eficacia jurídica.

También, hace referencia al principio de inmediación el artículo 169 de la Constitución, en él se señala que el sistema procesal constituye el medio para la consecución de la justicia. En razón de ello, a través de las normas procesales se consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacen efectivas las garantías del debido proceso.

La norma citada alude a los principios que rigen el sistema acusatorio oral. Se considera la importancia de la oralidad, puesto que en este sistema existe más transparencia, el juez tiene la posibilidad de conocer de forma directa a las partes procesales.

Así mismo, la oralidad del juicio tiene la ventaja para las partes procesales, al principio de inmediación ellos son escuchados por el juez, presentan pruebas y las hacen escuchar a viva voz ante el juzgador, es decir, que existe una mejor versión de los hechos controvertidos, lo que le permite al juez juzgar de mejor manera.

Klein (1927) de forma textual señala que la importancia del proceso se desenvuelve en "...la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba, ésta asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio" (p. 208).

Mediante la oralidad, es posible que se realicen los demás principios que forman parte del sistema procesal que se encuentran establecidos en la Constitución y demás normas legales. El Dr. Fabián Mensías (2020) señala que la inmediación constituye la columna vertebral del proceso oral, se convierte en la esencia de esta clase de procesos puesto que le permite al juez y a los miembros del jurado conducirse de forma correcta hacia la verdad, y tal como lo menciona Falconi Puig (2010), las principales ventajas del proceso oral son la inmediación, la concentración, la publicidad y la celeridad en el hacer justicia, todo, lo cual,

permite reafirmar derechos constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En el ámbito del derecho civil, el Código Orgánico General de Proceso (COGEP), vigente desde el 23 de mayo de 2016, regula la actividad procesal en todas las materias, con excepción de las materias penal, constitucional y electoral. Precisamente, el artículo 4 de este Código reconoce el proceso oral por audiencias, al prever que la sustentación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollan mediante el sistema oral, salvo, y de forma excepcional, los actos procesales que realizan por escrito.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, al hablar del principio de inmediación señala en el artículo 18 que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y hacen efectivas las garantías del debido proceso”. A este tenor, el artículo 19 reafirma la presencia del principio de inmediación y de concentración al estipular que los procesos se “...sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

En concordancia con lo señalado, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el artículo 6 de forma expresa señala que las audiencias celebran de manera conjunta entre las partes, están presididas por el juzgador, es decir, que durante la evacuación de la prueba y demás actos procesales la presencia de las partes procesales es necesaria, esto permite estructurar de manera fundamental el proceso. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoce que el principio de inmediación forma parte de las garantías del debido proceso (artículo 257).

En todo caso, el Juez es el director del proceso y controla las actividades de las partes para evitar dilaciones indebidas, tal como lo dispone el artículo 3 del COGEP.

Se señala, que lo dispuesto tanto en las normas constitucionales como legales en relación al principio de inmediación garantizan la presencia de los sujetos procesales como un requisito fundamental para que el proceso judicial tenga validez.

Por otro lado, la aplicación del principio de contradicción, en concordancia con lo que dispone el artículo 76 de la Constitución, abarca a todas las materias del derecho, características que forman parte, además, del derecho que tienen todas las personas a la defensa y que se encuentran manifestadas en los literales a, b, c del numeral 7 del artículo 76.

En el siguiente apartado, se analiza la implementación de las audiencias telemáticas y sobre todo se realiza un breve análisis de cómo el Consejo de la Judicatura, principal órgano rector del sistema de justicia emitió las respectivas directrices toda vez que la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, casi que obligó a que se implementen dichas audiencias de manera súbita con el objeto de evitar la vulneración de los derechos de las personas que se encuentran dentro de un proceso judicial.

1.2. La implementación de las audiencias telemáticas

Para Alfaro V. (2014), el principio de audiencia dentro de la doctrina procesal constituye el eje central del proceso, la ausencia de este principio imposibilita cualquier tipo de proceso y de procedimiento. Son pocos los estudios que se encuentra sobre este principio, puesto que muchos autores dan por tácita o expresa la existencia de la audiencia dentro del derecho procesal.

De acuerdo al autor citado, la audiencia se considera un principio procesal, y a su vez constituye un principio jurídico. En este punto se abre un breve acápite, puesto que es fundamental el hecho de que se entienda a qué se refieren los principios y cuál es su papel dentro del Derecho.

Los principios del Derecho, de un modo tienen un efecto en las decisiones de los jueces, puesto que, de alguna manera u otra, sus actuaciones y resoluciones dan en función de los principios constitucionales que les rigen. Tal como señala Rodríguez-Toubes M. (2000) tanto los operadores jurídicos y de forma especial

los jueces se encuentran sujetos en aplicar el Derecho válido², esto siguiendo la orientación de los principios jurídicos y de cómo éstos se integran dentro del Derecho válido.

Cuando se habla de principios jurídicos, se abre un amplio debate, desde establecer cuáles y cuántos principios, dentro del campo del derecho hasta su precisión en la definición³, así como de las distintas posturas que provienen del positivismo⁴ y el naturalismo, señala que para la primera escuela los principios han de deducirse del ordenamiento por analogía (analogía *iuris*), y por otra parte, la segunda escuela señala que el ordenamiento es insuficiente y necesario acudir a los principios del derecho natural. (Alfaro V. 2014).

Sin querer entrar en estas diferencias o debates, se ha de entender de forma general que la importancia que tienen los principios reside en el hecho que éstos son instrumentos necesarios para interpretar las demás normas jurídicas.

Para tomar como referencia algunas definiciones, Dworkin (1989) desde una definición negativa diferencia los principios de las reglas, señala que se entiende por principios "...el conjunto completo de estos criterios que no son reglas" (p. 77). Para el autor citado, las reglas son aplicadas o no, al modo "todo o nada", mientras que los principios poseen una dimensión de peso que si se entrecruzan se pone atención a su peso o importancia, por el contrario, si dos reglas entran en conflicto una se ha de sobreponer a la otra, debiendo una de ellas dejar de ser una regla válida.

Con base a lo señalado, el punto está en determinar si al hablar de audiencia se habla de esta como principio, esto debido a que en el campo del derecho se corre el riesgo de caer en lo que Guasp J. (1971) señala como "principiología",

² En el artículo de Juan Pérez Lledó (material de clase) explica que la validez jurídica de las normas se entiende con base a tres aspectos: a) Regularidad: quiere decir que una norma es válida cuando ha sido creada de conformidad con la norma jurídica superior y dictada por un órgano competente, el mismo que ha seguido el procedimiento jurídicamente establecido, sin que su contenido pudiera infringir otras normas.

³ Por señalar brevemente, existen diferencias entre posturas como la de Ferrajoli L. respecto a la contraposición entre principios y reglas que el autor italiano defiende, mientras que por otro lado el jurista Manuel Atienza suele estar en desacuerdo. Esta diferencia encuentra en el artículo de Atienza M. denominado *Dos versiones del constitucionalismo*, Doxa, 2011, 73-88.

⁴ Durante los primeros años del siglo XX autores como Kelsen y Hart tuvieron un fuerte dominio con el positivismo jurídico.

al hecho de llamar principios a presupuestos que técnicamente no concebirían como tales.

Para ello es importante señalar que, dentro del derecho procesal, la audiencia se entiende como se dijo al inicio un principio procesal y por tanto un principio jurídico. En la obra de Alfaro V. (De la Oliva Santos, 2014), quien considera a la audiencia como principio y lo ubica como uno de los principios jurídicos-naturales.

El principio de audiencia desde antiguo se fundamenta en el *auditur et altera pars* (oír a ambas partes) y, posteriormente, se desarrolla en lo que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8, numeral 1, como el derecho a ser oído, el derecho a una audiencia justa.

Por tanto, las audiencias procesales son una fase clave del transcurrir procesal, pues se trata de la oportunidad real que tienen las partes de ser oídos por el juez, elemento que forma parte integrante del derecho al debido proceso y es el momento donde se da factibilidad a la oralidad en el proceso, configura incluso un derecho reconocido internacionalmente: artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, las audiencias representan el debate judicial, es la oportunidad procesal para que las partes exponen, bajo normas de diálogo, debate y discurso, los argumentos que permitan convencer y persuadir con razones jurídicas y fácticas debidamente probadas en el juicio, para que el juez cree una percepción de los hechos y decidir lo conducente conforme a Derecho. De allí la importancia de la interacción con el juzgador, y donde resalta la transcendencia de la intermediación como principio del proceso judicial.

Comprendido esto de forma general, cabe analizar el principio de audiencia, que ahora tiene un adjetivo y es el de carácter telemático, y que a partir de la pandemia COVID-19 ha adquirido mayor preponderancia sobre todo al cuestionar dentro del procedimiento una presunta vulneración del principio de intermediación que se debe a una falta de comprensión y, ante la cual, es necesario un análisis profundo, el cual, se realiza en el siguiente apartado. Mientras tanto,

se desarrolla, a continuación, el carácter que ha adquirido este principio dentro del contexto de la pandemia COVID-19.

Mediante Resolución 1/2020 de 10 de abril de 2020, la CIDH emitió estándares y recomendaciones para que los Estados se orienten respecto a las medidas que tendrían que adoptar como consecuencia de la pandemia COVID-19 en estricto apego y observancia de los derechos humanos.

En dicha resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala “el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos”. En la parte resolutive de la resolución 1/2020, la CIDH formula las respectivas recomendaciones para los Estados miembros, entre ellas, el deber de los Estados de respetar los derechos humanos, por tanto, recomienda que cualquier órgano o funcionario de una institución de carácter público se abstiene de violar los derechos humanos (Resolución 1/2020, literal c.).

En este mismo orden, la CIDH recomienda que las medidas que sean adoptadas para la restricción de derechos o garantías, están sujetas a los principios «pro persona» (Resolución 1/2020, literal f.). En cuanto a la restricción de derechos, que suelen provenir de los Estados de excepción, la CIDH en su resolución señala que en toda medida tomada por los Estados observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad con el objetivo de que se evite cualquier actuación ilegal, abusiva y desproporcionada.

Así mismo la CIDH señala que frente al Estado de excepción, los Estados se abstienen de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades y todas las garantías de las personas como acciones de amparo o hábeas corpus desarrolladas en el marco del debido proceso legal (Resolución 1/2020, número 24).

En el marco de la implementación de las audiencias telemáticas, como consecuencia de la pandemia COVID-19, es necesario tomar como antecedentes que el 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Ejecutivo 1017 se declaró en el territorio ecuatoriano el Estado de Excepción en Ecuador, su vigencia fue de 60 días.

En el ámbito de la justicia, el Consejo de la Judicatura el 14 de marzo de 2020 mediante resolución 028-2020 resolvió restringir el acceso y atención al público en las dependencias judiciales en el territorio nacional, debido a la emergencia sanitaria relacionada por el COVID-19. En relación a las audiencias, el artículo 4 de la Resolución 028-2020 señaló que las audiencias se limitan a la presencia de los y las servidoras judiciales.

El Código Orgánico General de Procesos recoge los principios que la Constitución ha señalado como parte de todo proceso judicial en todas las materias. Estos principios son de estricta observancia y cumplimiento tal como ha quedado señalado tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las normas infraconstitucionales como el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP en la materia de análisis del tema que se desarrolla en el presente trabajo.

Antes de desarrollar el tema de las audiencias virtuales o audiencias telemáticas es importante identificar los distintos tipos de audiencias reconocidas en el Código Orgánico General de Procesos:

- a) Audiencia para declaración anticipada de testigos (Art 181)
- b) Juramento Decisorio (Art. 184)
- c) Declaración de parte urgente (Art. 184)
- d) Intervención oral en la inspección judicial (Art. 230)
- e) Audiencia para conciliación en cumplimiento de sentencia (Art. 234)
- f) Audiencia de resolución de recurso de apelación (Art. 260)
- g) Audiencia en recurso de casación (Art. 272);
- h) Audiencia preliminar en procedimiento ordinario (Art. 294);
- i) Audiencia de juicio ordinario (Art. 297);
- j) Audiencia Única en dos fases en procedimiento sumario (Art. 333)
- k) Audiencia en procedimiento voluntario (Art. 335)
- l) Audiencia en pago por consignación (Art. 338);
- m) Audiencia en Divorcio por mutuo consentimiento (Art. 340);
- n) Audiencia de aprobación de inventario (Art. 345);
- o) Audiencia única en dos fases prora procedimiento ejecutivo (Art. 354)
- p) Audiencia única en dos fases para procedimiento monitorio (Art. 359)

- q) Audiencia de ejecución de obligaciones (Art. 373)
- r) Audiencia de ejecución (Art. 392)
- s) Audiencia de calificación de posturas (Art. 402)
- t) Audiencia en Oposición al concurso voluntario de acreedores (Art. 435);

El COGEP en el artículo 79 señala el procedimiento que se sigue en la Audiencia para, lo cual, establece las siguientes reglas:

- a) Identificación del juzgador y disposición para que secretaría verifique que todas las personas notificadas se encuentren presentes.
- b) Intervención de las partes procesales a quienes el juez concede la palabra con el objeto de que argumenten, aleguen y practiquen las pruebas. El juez permite el derecho a contradecir los argumentos realizados por la parte contraria. Quien inicia la intervención es la parte actora.
- c) El juez autoriza la intervención personal de las partes, debiendo el defensor en este caso orientar la defensa técnica.
- d) Las partes presentan de forma libre cada una de sus propuestas, intervenciones y sustentos. El juzgador concede la palabra si una de las partes lo requiera y siempre que sea admisible se abre la discusión sobre un tema.
- e) Interviene en caso de ser necesario un traductor si las partes intervinientes no entiendan o no se expresen en el idioma oficial castellano.
- f) Se cuenta con un intérprete si las personas que intervienen en la audiencia no tengan la capacidad de escuchar o entender oralmente. Para el caso, el juez usa los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial que permitan su inclusión.
- g) El juez resuelve en la misma audiencia de manera motivada. El juez de forma oral notifica su pronunciamiento.
- h) Para presentar un recurso, los términos se cuentan a partir de la notificación de la sentencia o auto por escrito.
- i) Cuando exista solicitud por alguna de las partes para interponer un recurso horizontal que sea presentado antes de la fecha de la audiencia, no se suspende su realización. Las peticiones son resueltas en la misma audiencia por parte del juez.

De acuerdo a lo que establece el artículo 80 del COGEP, la dirección de las audiencias le corresponde de manera exclusiva al juez o jueza que tenga competencia para la realización de la misma. En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo las audiencias son dirigidas por el juzgador ponente, quienes se constituyen como garantes de los derechos y de las normas.

De las normas citadas, se comprende que la presencia del juzgador es importante en la realización de las audiencias, así como la intervención de las partes procesales, las cuales, requieren ser oídas por la autoridad judicial, quien de acuerdo a sus competencias le corresponde resolver bajo los derechos, principios y garantías establecidos en la normativa constitucional y legal y aquellos reconocidos a nivel internacional.

La presencia en la audiencia no solo recae en el juzgador, el artículo 86 del COGEP establece que las partes que intervienen en el proceso tienen la obligación de comparecer en forma personal. Se considera las excepciones en los siguientes casos:

- a) Concurrencia mediante procuración judicial, se señala cláusula especial o autorización para transigir.
- b) Concurrencia de procurador común o su delegado con acreditación correspondiente si se trata de instituciones públicas.
- c) Cuando el juzgador haya autorizado a petición la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Es importante recordar, que el COGEP en el artículo 4 señala que "...las audiencias se realizan por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible".

De las normas citadas, se considera la audiencia como un acto procesal que tiene por objeto escuchar a las partes que intervienen en un litigio y a terceras personas, así como la intervención del juez que es quien resuelve lo que en derecho corresponde.

Queda claro entonces que la implementación de las audiencias telemáticas o mediante videoconferencia ha quedado establecido en el COGEP desde la entrada en vigencia de la normativa citada, esto es desde el 22 de mayo de 2016, mediante Registro Oficial Suplemente 506.

Por tanto, el Derecho no está disociado con el desarrollo tecnológico que se encuentra representado en las denominadas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), constitutivas de avances tecnológicos indispensables para el procesamiento, gestión y transformación de la información, que requieren de elementos esenciales para su uso, que van desde las tradicionales tecnologías de la comunicación, como la radio y la televisión, hasta las nuevas tecnologías de la información como la informática, la telemática y las interfaces.

Dado ciertos contextos donde la vida y la salud de las personas juegan un papel protagónico, la justicia da respuestas y soluciones ante los diversos conflictos que se suscitan, es por ello que ante medidas estrictas de distanciamiento social y cuarentenas colectivas se considera la aplicación de herramientas tecnológicas para seguir cumpliendo con la función judicial. En este orden, Briones (2020, p. 1) expone que las TIC han evolucionado, y el mundo ya no existe tal como se conocía, por lo que el sistema judicial no es ajeno a estos cambios, por tal razón:

...al vivir en un Estado de Derecho es importante fortalecerlo con las nuevas tecnologías, puesto que, el derecho debe ir modernizándose para adaptarse a la realidad de la sociedad. Sin duda alguna, la justicia digital constituye una alternativa para garantizar el acceso gratuito a la justicia de una manera rápida, eficiente y transparente en los procesos judiciales.

Ante esto se encuentran las denominadas audiencias telemáticas o audiencias virtuales, cuestión novedosa, inusual y sin grandes precedentes. De forma general, y en atención a las nociones ya plateadas, este tipo de audiencia según la Corte Nacional de Justicia (2020, p.9), en su Protocolo para la realización de audiencias virtuales, se definen como la “utilización de los medios tecnológicos e interactivos, para la presencia virtual de las personas requeridas (jueces, secretaria, víctimas, testigos, etc.), para adelantar diligencias en los procesos judiciales”.

En el siguiente apartado se analiza de forma específica las particularidades de las audiencias telemáticas, lo cual, permite tener mayor objetividad para sustentar el tema planteado.

1.2.1. Análisis normativo de las audiencias telemáticas en Ecuador antes y después del COVID-19

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en relación a la realización de las audiencias virtuales no ha tenido un pronunciamiento específico, sin embargo, dentro de las recomendaciones generales respecto a la observancia del debido proceso queda claro que en todo momento los Estados partes garantizan los principios de publicidad, inmediación y oralidad.

En todo caso, la CIDH ha sido clara en que observar y protegerse las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención, son promovidas de oficio por el juez, así como los principios establecidos en las normas constitucionales y legales. La Constitución en el artículo 169, garantiza que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacen efectivas las garantías del debido proceso.

Como consecuencia de la pandemia del Covid-19, en el ámbito de justicia existió una especial preocupación por la suspensión de los procesos judiciales, esto porque muchos de los principios establecidos en los instrumentos internacionales y constitucionales pudieran verse afectados por la suspensión o aplazamiento forzado de los procesos.

Con la finalidad de no interrumpir los servicios públicos, el Consejo de la Judicatura decidió implementar de forma inmediata las audiencias telemáticas en todas las materias. Esta implementación, trajo consigo la preocupación por parte de abogados litigantes, quienes consideran que la implementación de las audiencias telemáticas puede vulnerar el principio de inmediación.

El Consejo de la Judicatura, para evitar el contagio del Covid-19, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, aprobó la Resolución 031-2020, con la cual, se resolvió “Suspender las labores en la Función Judicial frente a la

declaratoria del Estado de Excepción expedido por el presidente constitucional de la República del Ecuador”.

El 23 de marzo de 2020, el Consejo de la Judicatura emitió el Protocolo de Emergencia Coronavirus COVID-19, para aplicar el mecanismo de audiencias por vía telemática (video audiencias) las mismas que se llevaron a cabo dentro de la respectiva unidad judicial. (Consejo de la Judicatura, 2021).

El 11 de mayo de 2020 el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 045-2020 de decidió “Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales e implementar la ventanilla virtual”.

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia, el 18 de mayo de 2020 emitió el comentado Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia, cuyos objetivos generales son: establecer lineamientos y directrices para las y los servidores de la Corte Nacional de Justicia, así como usuarios del sistema de justicia para el eficiente desarrollo de las audiencias virtuales; coordinar de manera efectiva entre los despachos de las y los jueces, y demás sujetos de la función judicial y administrativa, y sujetos procesales o instituciones para la realización de las audiencias; establecer los lineamientos para la realización de audiencias virtuales que permitan una adecuada distribución de las salas acorde con sus necesidades, medios telemáticos en plataformas y videoconferencias disponibles, seguridad de servidores judiciales, sujetos procesales y público en general; y, reglar procedimientos de orden general, tanto de seguridad y logística para garantizar la coordinación operativa y apoyo en la presencia de las partes procesales, testigos, peritos, etc., necesarios para la realización efectiva de las audiencias.

Una vez que se dio inicio a las audiencias telemáticas durante la pandemia COVID-19, una de las observaciones fue la relacionada con la competencia territorial debido al establecimiento de conexiones remotas para celebrar las audiencias, pues conforme al artículo 9 del COGEP, por regla general, la competencia territorial la detenta la o el juzgador del lugar donde tenga su

domicilio la persona demandada, toma en cuenta el territorio y la especialización respectiva.

Frente a la duda planteada, respecto a la instauración de audiencias telemáticas en un lugar distinto al habitual, la Corte Nacional de Justicia en uso de sus atribuciones y competencias mediante Resolución No. 06-2020 absolvió la presente duda, y conforme al Art. 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial señaló de forma textual que: El lugar en donde la jueza, juez o tribunal establezca su conexión para el caso de las audiencias telemáticas y en general para el teletrabajo, no altera su competencia territorial, en virtud de las restricciones de movilidad existentes por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 o imposibilidad física debidamente justificada.

En tal sentido, se recuerda que, debido al estado de excepción, en todo el territorio nacional se restringió la movilización de todas las personas, razón por la cual, en el ámbito público el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. 076 – 2020 de 12 de marzo de 2020, consideró el teletrabajo como medida para evitar la falta de atención en los servicios públicos.

El teletrabajo consiste en una forma de desempeño de actividades laborales a distancia o en forma remota, es decir, en un lugar distinto a la ubicación de las oficinas centrales o naturales, para lo cual, es indispensable el uso de las TIC, separa al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina y con la nueva tecnología hace posible esta separación, facilita la comunicación. La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2020) plantea que en un contexto como el de la pandemia de COVID-19, el teletrabajo ha demostrado ser una herramienta importante para garantizar la continuidad operativa, y la define como “el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones –como teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y de escritorio– para trabajar fuera de las instalaciones del empleador. En otras palabras, el teletrabajo conlleva un trabajo realizado con la ayuda de las TIC, fuera de las instalaciones del empleador”.

De tal manera, que las audiencias telemáticas desde la perspectiva de los servidores de la función judicial representan una forma de teletrabajo, y desde la

perspectiva del ciudadano que requiere justicia es una forma de viabilizar su derecho a la tutela jurídica efectiva y al debido proceso, la cuestión es si realmente esta forma es eficiente y efectiva.

Se está en presencia de un escenario inédito con la presencia de una Pandemia que pone en riesgo la salud y vida de miles de ecuatorianos, pero al mismo tiempo la paralización de la justicia, por la necesidad de guardar distancia y evitar contacto físico constante, no es una opción, afirmar lo contrario implicaría la inobservancia de la obligación estatal de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades que deba conocer alguna instancia judicial.

En todo caso, ante este escenario inédito, también, se está ante todo un desafío, que implica un cambio de paradigma y diversas reformas que permitan la adopción y la adaptación a las nuevas tecnologías en los procesos civiles que resguarden el acceso rápido, efectivo y eficaz a la administración de justicia. Sin embargo, esta nueva modalidad de proceso a distancia genera muchas dudas en especial ante la intermitencia que en algunas ocasiones implica el uso de las nuevas tecnologías como es el caso de las conexiones a internet o la no disponibilidad del servicio, el desconocimiento en cuanto al uso y manejo de dispositivos electrónicos y medios informáticos, la dificultad para la exhibición de pruebas, entre otros factores.

Aunado a lo anterior, una de las mayores preocupaciones es precisamente que la implementación de audiencias telemáticas o virtuales vayan en detrimento de la inmediación procesal, en especial en la oportunidad de la formación de la prueba, en donde se exige el contacto directo y personal del juzgador con los sujetos y el objeto del proceso.

A continuación, se desarrolla el capítulo segundo, ateniendo a la metodología empleada para dar respuesta a las incertidumbres y dudas planteadas para, posteriormente, tratar la presunta vulneración del principio de inmediación procesal en las audiencias telemáticas.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En el abordaje de este capítulo se exponen el conjunto de procedimientos y técnicas que se aplican de manera ordenada y sistemática en la realización del estudio y la obtención de sus resultados. A tal fin, se esbozan: el diseño de la investigación que comprende el tipo de investigación y el nivel de investigación; el método de la investigación; la población y muestra; la técnica e instrumento para la recolección de información; y la técnica de procesamiento y análisis de datos.

Para el desarrollo del tema planteado, la presente investigación tiene como fundamento el estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario respecto al principio de inmediación y las audiencias telemáticas. Esto permite elaborar un concepto claro, de lo que se comprende por el principio de inmediación en este tipo de audiencias. Por tanto, el objetivo general que se persigue es analizar el cumplimiento del principio de inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en el área civil en el marco de la Pandemia (Covid-19) en el Cantón Ambato.

A tal efecto, se considera un análisis de la realidad, principalmente el relacionado con la implementación de las audiencias telemáticas, para lo cual, se procede, en primer lugar, a un análisis normativo de cómo se implementa este procedimiento especialmente en las audiencias en el área civil.

El análisis normativo permite tener claro que si en la implementación de las audiencias telemáticas no se observa de manera estricta el principio de inmediación se incurre en una nulidad del proceso. En caso de verificarse de que existe una presunta vulneración del principio de inmediación se realiza una solución que es la creación de una norma, en este caso, una o unas reglas que permitan garantizar el principio de inmediación en las audiencias telemáticas.

Por tales razones, como objetivos específicos de la investigación se pretende: explicar el principio de inmediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; analizar las audiencias telemáticas como principio procesal; y, determinar la

vulneración del principio de inmediación en las audiencias telemáticas en el contexto de la Pandemia Covid 19. Con una mención especial sobre la aplicación del principio de proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad y necesidad en el contexto de la implementación de las audiencias telemáticas.

El desarrollo de la metodología tiene como fundamento esencial la argumentación jurídica en la normatividad, la cual, permite analizar las reglas y principios que se han establecido entorno a la implementación de las audiencias telemáticas y su presunta vulneración con el principio de inmediación.

Es importante mencionar que, de existir una vulneración al principio de inmediación con la implementación de las audiencias telemáticas, se ubica el problema en la distinción entre reglas y principios. Es decir, que existiría una supuesta colisión de principios (inmediación) y de conflicto de reglas (audiencias telemáticas).

En caso de existir colisión o conflicto entre una regla y un principio, se consideraría que, si se aplican cada una de manera independientemente, estarían conduciendo a resultados incompatibles. Sin embargo, tendría que acudir a la argumentación jurídica para solucionar el conflicto.

Por lo que se evidencia que se está en presencia de un problema que requiere una explicación científica que define el objeto de estudio de esta investigación, y cumple los atributos del problema, como son:

- La magnitud, entendida como el tamaño del problema en relación con el desconocimiento y la población afectada por el problema.
- La trascendencia, que es la ponderación que se hace al problema de acuerdo con su gravedad y consecuencias.
- La vulnerabilidad, que es el grado en que un problema es resuelto.
- La factibilidad, entendida como la existencia de recursos y organización suficiente para solucionar o dar respuesta al problema planteado.

2.1.1. Diseño de la Investigación

Según Sabino (1992), el diseño de la investigación tiene como objeto “proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerlo” (p.69). Es decir, se trata de la estrategia general del trabajo que es aplicada por el investigador y orienta las etapas sucesivas a aplicar. Por tanto, con el diseño de la investigación, se logra establecer premisas generales acerca del método científico, para ello es menester llevar una adecuada planificación con actividades preclusivas y organizadas con las correspondientes pruebas y técnicas que permitan recolectar y analizar los datos pertinentes.

Se constituye en la forma, en la cual, se aplica el método científico en la investigación, su diseño, procedimiento y características. Se refiere al tipo de estudio y a las consideraciones metodológicas como procedimientos, técnicas e instrumentos que se aplican durante la investigación para lograr los objetivos de la investigación. En tal sentido, en este apartado se contesta la pregunta ¿Cómo se realiza la investigación?, para ello es necesario determinar el nivel de investigación, su diseño o tipo, los métodos a aplicar, así como las técnicas e instrumentos que son utilizados para recoger la información.

2.1.1.1. Tipo de investigación

En atención a los datos a ser recogidos para llevar a cabo una investigación es posible categorizar los diseños en dos grandes tipos básicos: diseños bibliográficos y diseños de campo (Sabino, 1992). En el caso de los diseños bibliográficos, denominados, también, documentales, los mismos se caracterizan porque los datos estudiados normalmente se encuentran en fuentes documentales, tales como libros, documentos de archivo, hemerografía, registros audiovisuales, entre otros.

Este tipo de investigación presenta algunas ventajas para el investigador puesto que le permite abarcar una gama más amplia de datos y fenómenos ya recogidos por otros autores. Siguiendo a Sabino (1992), algunas de las tareas básicas que

ejecuta el investigador si hace uso de este tipo de investigación documental o bibliográfica son:

- La etapa inicial consiste en conocer y explorar todo el conjunto de fuentes que resultan de utilidad. Estas fuentes son libros, artículos científicos, revistas, publicaciones y boletines diversos, y en general toda la rica variedad de material escrito que frecuentemente encuentra sobre cualquier tema. Estos documentos son impresos o digitales. Una alternativa complementaria consiste en la consulta directa a expertos o especialistas en el asunto, que suelen tener un buen conocimiento del material existente.
- En, segundo lugar, es conveniente leer todas las fuentes disponibles, mediante un tipo de lectura discriminatoria, que permita detenernos en los aspectos esenciales y revisar someramente los restantes. De acuerdo a los resultados de esta lectura es que se ordena todo el material según los diversos puntos y subpuntos a tratar.
- En, tercer lugar, se procede a la recolección misma de los datos, que se hace mediante fichas y otros procedimientos similares, con el uso de la técnica e instrumento adecuado. De cada fuente se extraen los aspectos concretos que, en principio, parezcan relevantes para la investigación.
- En, cuarto lugar, organizar y sistematizar los datos recolectados de acuerdo a sus contenidos, para lo cual, es indispensable contar con un esquema o plan de exposición de la investigación.
- En, quinto lugar, se comienza el cotejo de la información o datos obtenidos, trata de evaluar la confiabilidad de cada información, y procediéndose luego al análisis de cada punto para realizar entonces síntesis parciales y comparaciones particulares.
- Y, por último, se sacan las conclusiones correspondientes y se elaboran puntos de vista respecto a cada parte del estudio, teniendo especial cuidado en esclarecer el objeto de estudio y dar respuesta a los objetivos planteados.

A tenor de lo anterior, en este aparato se hace referencia al establecimiento de la estrategia que se adopta para la investigación del problema planteado.

Precisamente, esta investigación es de tipo bibliográfico o documental, es decir, aquella que posibilita la obtención de datos a través de la utilización de materiales impresos u otros tipos de documentos.

Este tipo de investigación que se aplica se justifica porque tiene como fundamento el estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario respecto al principio de inmediación y las audiencias telemáticas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por consiguiente, la información primaria se encuentra en textos normativos de diversos rangos, sentencias, y bibliografía nacional e internacional que estudian las dos variables fundamentales de la investigación como son: el principio de inmediación y las audiencias telemáticas o virtuales.

2.1.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación constituye el grado de profundidad con que se aborda el tema objeto de estudio. A los efectos de la presente investigación el nivel es de carácter descriptivo, puesto que la finalidad es determinar las nociones del principio de inmediación y de las audiencias telemáticas en su aplicación en el marco de la Pandemia Covid-19, con especial énfasis en el área civil en el Cantón Ambato.

Ello es así, porque la investigación descriptiva "...consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno con el fin de establecer su estructura o comportamiento" (Guffante N. et al, 2016, p. 84). En estos estudios descriptivos, sus variables se miden de forma independiente y normalmente aparecen enunciadas en los objetivos de la investigación, tal como ocurre en este estudio.

Según Tamayo y Tamayo (2002), este tipo de investigación comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y composición o procesos de los fenómenos estudiados. Entre las características de la investigación descriptiva, destacan:

- La información es verídica, precisa y sistemática.
- Se evitan interferencias en torno al fenómeno estudiado, pues es verificable.
- La pregunta de investigación es original y creativa.

- Es necesario organizar y analizar los datos obtenidos en torno al fenómeno estudiado como sustento de la investigación, no es suficiente la simple presentación de sus características.
- Se establecen relaciones entre los datos obtenidos, con el fin de clasificarlos en categorías y así tener facilidad de acceso a los mismos.

De tal manera que, con este nivel de investigación, se persigue organizar, caracterizar y analizar el objeto de estudio, rasgos fundamentales del fenómeno, objeto o caso, y responder a las preguntas: ¿en qué consiste?, ¿qué elementos lo integran?, ¿cómo surgió?, ¿qué situación presenta actualmente?

Así, tanto para cumplir con el desarrollo del tema como analizar el objetivo planteado, en el presente trabajo de investigación se aplica una metodología descriptiva que permita analizar cada una de las variables referentes al principio de intermediación y la aplicación de las audiencias telemáticas.

2.1.2. Método de investigación

Cuando se hace referencia al método, el mismo representa el camino a seguir para lograr un fin determinado, es la estrategia general que guía el proceso de la investigación con el fin de lograr algunos resultados. Ponce de León (s/f), afirma que el método "...como estrategia en su planteamiento y desarrollo, incluye la experiencia práctica, técnica y teórica del investigador, guiadas a su vez, por las grandes funciones intelectuales del análisis, la inducción y la deducción" (p. 64).

De forma concreta, el método científico "es el proceso sistemático y razonado que el investigador de la ciencia sigue para la obtención de la verdad científica. El método es el camino más pronto, fácil y seguro en la investigación de la verdad científica" (Ponce de León, s/f, p. 72).

Bunge (1982) expone que el método, sin adjetivo, es un procedimiento regular, explícito y repetible para alcanzar un logro, sea material o conceptual. En tanto que, el método científico, lo define como un "...procedimiento que se aplica al ciclo entero de la investigación en el marco de cada problema del conocimiento" (p. 24). Al respecto, según Sierra Bravo (1988) y Ñaupás et al. (2013), el método

científico se caracteriza por ser: teórico, universal, global, lógico, dialéctico, normativo, objetivo, directivo, sistemático, heurístico, y flexible.

En este orden de ideas, y de forma específica, el método de la investigación jurídica “es la estrategia global para el descubrimiento de nuevos planteamientos teóricos-doctrinales jurídicos en torno a las normas y sistemas jurídicos de la dogmática jurídica o del estudio de hechos o situaciones sociojurídicas que colisionan con las aspiraciones de la sociedad de alcanzar la justicia y la paz” (Palacios et al., 2016, p. 131).

Por tanto, toda investigación para cumplir con los objetivos propuestos y dar respuesta concreta al problema planteado, apoya en el método científico, dado que se requiere la estructuración de todo un procedimiento riguroso formulado de una manera lógica para lograr la adquisición, organización o sistematización, expresión o exposición de conocimientos tanto en su aspecto teórico como en su fase experimental.

A los efectos de las investigaciones, en la actualidad existen diversos tipos de métodos científicos, cuya aplicación va a depender de los objetivos que se persigan, algunos se utilizan de forma autónoma, otros se han complementado, inclusive integrado o combinado para diversificarlos.

En esta investigación se utilizan dos tipos de métodos científicos, integrados de tal manera que permitan la obtención de resultados acorde con el tipo de investigación implementada, por ello se aplican el método analítico y el método hermenéutico.

El método analítico, consiste en revisar o analizar ordenada y separadamente los elementos o partes de un todo, y examinar las relaciones entre éstas, es decir, este proceso consiste en descomponer un objeto de estudio, separa cada una de sus partes del todo para estudiarlas en forma individual. El método analítico es sumamente útil en campos de estudio novedosos e inexplorados, o en estudios de tipo descriptivo, dado que emplea herramientas que revelan relaciones esenciales y características fundamentales de su objeto de estudio.

El procedimiento general del método analítico es la descomposición de un todo en sus elementos, pero existen diferencias específicas, determinadas por el campo de la realidad del que se ocupan y de los objetivos que se buscan. Las ciencias sociales y humanas hacen uso del análisis discursivo en sus diferentes versiones, complementado, en algunos casos, con análisis empíricos, como en la antropología biológica, el derecho, la geografía, la economía, entre otras.

En general, este tipo de análisis se lleva a cabo por cuatro importantes procesos: entender, criticar, contrastar e incorporar. El entender se relaciona con la captación individual de los documentos estudiados; criticar se refiere a las comparaciones entre dichos documentos; contrastar alude a los efectos que tienen los resultados de esa captación y comparación en el contexto u objeto analizado; e, incorporar tiene que ver con asimilar lo captado y comparado en cuanto a los objetivos de la investigación.

Por su parte, el método hermenéutico atiende al estudio de la coherencia interna de los textos y el estudio de la coherencia de las normas y principios, su principal herramienta es la interpretación para servir de ayuda a la comprensión de textos. En este caso, se hace mención a la hermenéutica jurídica o del derecho, que tiene por objeto:

...el estudio de reglas analógicas – dialécticas, encaminadas a la comprensión, explicación, divulgación e interpretación de la Ley para su correcta aplicación de la realidad del derecho o del texto jurídico, en el sentido o la intención que le da el asambleísta en la creación de la normatividad, partiendo de lo fáctico usa el raciocinio, que le permite sustentar deduciblemente de lo textual a lo contextual, a través de un conjunto de regulaciones de carácter obligatorios y vinculantes, para una sociedad concreta. (Mármol, 2019, p. 82).

El proceso de la hermenéutica tiene tres etapas principales. Las etapas son: a) el establecimiento de un conjunto de textos; b) la interpretación de esos textos, y c) la generación de teorías sobre los literales a y b (Sánchez, Ruedas M. et al., 2009. A tal efecto, afirma que la:

...primera etapa corresponde al nivel empírico y la segunda y tercera al nivel interpretativo. La investigación suele surgir a partir de un examen de la bibliografía y la identificación de un problema. Así pues, los pasos más relevantes en toda investigación hermenéutica son: a) la identificación de algún problema; b) la etapa empírica que incluye la identificación de textos relevantes y su correspondiente validación; c) la etapa interpretativa en la

que se buscan las pautas en los textos. Éstos se explican para generar una interpretación, la relación de la nueva con las existentes y la diseminación a un amplio número de lectores. (Ruedas M. et al., 2009, p. 195), esta última etapa es lo que se conoce como análisis de datos.

Ambos métodos se integran y aplican para la determinación del cumplimiento del principio de inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en el área civil en el marco de la Pandemia (Covid-19) en el Cantón Ambato, permitiendo la revisión y examen de cada uno de los elementos de la inmediación y de las audiencias telemáticas en el área del proceso civil en el contexto de una pandemia, así como precisar la coherencia o no, mediante la interpretación, de las normas jurídicas, sentencias y principios que regulan estas materias en el Derecho Ecuatoriano, y en atención al principio de proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad y necesidad en esta temática.

2.1.3. Población y muestra

La población está representada por el universo o la totalidad de individuos involucrados en la investigación. Se trata del conjunto para el cuál son válidas las conclusiones que se obtengan. En otras palabras, la población es el conjunto de individuos, objetos, elementos o fenómenos, en los cuales, presenta determinada característica susceptible de ser estudiada.

Algunos elementos tienen en cuenta al momento de plantear la población: en primer lugar, el tiempo, es decir, el período de tiempo donde se ubicaría a la población de interés; en, segundo lugar, el espacio, referido al lugar donde se ubica la población estudiada; en, tercer lugar, la cantidad, es decir, el tamaño de la población, reviste gran importancia, toda vez que, con esto se afecta el conjunto de la muestra que se vaya a seleccionar, seguidamente los recursos disponibles y el tiempo afectan la extensión de dicha población a investigar.

Por su parte, la muestra se refiere a un número representativo de ese universo o población para la verificación de la investigación realizada. En otras palabras, muestra es un subconjunto exactamente específico de la población, es la parte de los elementos o subconjunto de una población que se selecciona para el estudio de esa característica o condición.

El tipo de muestra que se seleccione está sujeto tanto a la calidad y la representatividad de la población bajo estudio. Para que una muestra sea representativa, y, por lo tanto, útil, refleja las similitudes y diferencias encontradas en la población, y ejemplificar las características de la misma.

Ahora bien, por tratarse de una investigación de tipo documental, que se basa en datos que han sido recolectado en investigaciones, documentos ya realizados, tienen por fin delimitar la población y muestra, definirla, a describir sus características e indicar como se procede para la selección y el tamaño de la muestra. Esta muestra va a representar los elementos o sujetos que van a ser estudiados y medidos, con respecto a las investigaciones, trabajos, documentos que tengan recolección de datos, siempre y cuando estén enmarcados dentro de la delimitación de la investigación y formen parte del objetivo de la investigación.

No obstante, ser una investigación de tipo documental o bibliográficos, en relación a la población y la muestra, para tener un conocimiento más apegado a la realidad y fundamentar con precisión los resultados de la investigación, también, se considera el número de audiencias telemáticas en el área civil durante los tiempos de la Pandemia Covid-19 que se han celebrado en el Cantón Ambato, en concreto desde el 11 de mayo de 2020, fecha en la que el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 045-2020 restableció parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales, hasta el 31 de diciembre de 2020. Para la obtención de esta muestra se revisa de forma exhaustiva las páginas digitales oficiales del Consejo de la Judicatura del Ecuador y de la Corte Nacional de Justicia. A título ejemplificativo, como muestra se expresan los promedios de causas resueltas y en trámite en el área civil de los juzgados del Cantón Ambato, entre abril de 2020 y marzo de 2021.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PROCESAL
PRODUCTIVIDAD DE LAS Y LOS JUZGADORES

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Fecha de corte: 31 de marzo de 2021

Materia Resolución	Nombre Juez	Promedio Resolución mensual (Abr 2020 - Mar 2021)	Causas en Trámite al 31-03-2021
CIVIL	ALTAMIRANO INTRIAGO DIEGO RICARDO	37	472
	SANTILLAN ESCOBAR MARIANA XIMENA	32	485
	VILLACRES DUCHE OSCAR FABIAN	29	535
	MIRANDA MARTINEZ PACO VINICIO	28	566
	NARANJO LLERENA LIDIA ELIZABETH	27	527
	LOPEZ ZEZA MARCELO ALEJANDRO	25	498
	PELAEZ TORRES JUANA MARIBEL	22	421
	ROSETO TOAPANTA VIDAL ANTONIO	21	433
	LOAYZA JARAMILLO AMNELORE ELIZABETH	21	440
	PAREDES JORDAN CHRISTIAN MAURICIO	21	491
	RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES	21	466
	FONSECA BAUTISTA LUIS FERNANDO	21	479
	TIBANLOMBO SALAZAR MILTON ADALBERTO	20	605

Provincia	Cantón	Judicatura
TUNGURAHUA	AMBATO	UJ CIVIL DE AMBATO
AZUAY	AZOGUES	UJ CIVIL DE AZOGUES
BOLIVAR	BABAHOYO	UJ CIVIL DE BABAHOYO
CAÑAR	CAÑAR	UJ CIVIL DE CAÑAR
CARCHI	CAYAMBE	UJ CIVIL DE CAYAMBE
CHIMBORAZO	CHONE	UJ CIVIL DE CHONE
COTOPAXI	CUENCA	UJ CIVIL DE CUENCA

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/758-estadisticas-judiciales.html>).

2.1.4. Técnica e instrumento para la recolección de información

En este acápite se hace referencia a los medios, mecanismos o formas para obtener y recolectar información.

Por una parte, se encuentran las técnicas de recolección de datos, referidas a los distintos procedimientos, formas o maneras de obtener datos o información, como, por ejemplo: observación, entrevista, encuesta, análisis de contenidos, entre otros. Las técnicas de investigación tienen los siguientes objetivos: ordenar las etapas de la investigación; aportar instrumentos para manejar la información; llevar un control de los datos; y, orientar la obtención de conocimientos.

Por otra parte, se encuentran los instrumentos que representan los medios materiales que se emplean para la recolección de los datos, como, por ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, lista de cotejos, entre otras. En otros términos, un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.

En consecuencia, una vez obtenidos los indicadores de los elementos teóricos y definido el diseño de la investigación, se hace necesario definir las técnicas de recolección necesarias para construir los instrumentos que permitan obtener los datos de la realidad. Un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información (Sabino, 1992).

En la presente investigación, la técnica que se utiliza es el análisis de contenido. Se trata de una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados, entre otros, donde existen toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos (Andréu A., 2002), que permite establecer comparaciones y estudiar al detalle diversos materiales.

El análisis de contenido es una técnica fundamental en la investigación documental o bibliográfica, pues consiste en la selección de documentos para su análisis, plasmados en fuentes secundarias constituidas por libros impresos o electrónicos, artículos de revistas impresas o electrónicas, artículos de periódicos confiables, tesis de maestrías o doctoral, informes de investigación, diccionarios jurídicos, ponencias, códigos, leyes, jurisprudencia, sentencias, expedientes jurídicos, y demás documentos jurídicos, como proyectos de leyes y estadísticas jurídicas. De tal manera, el propósito de esta técnica es analizar no el estilo del texto sino las ideas expresadas en él, el significado de las palabras, temas o frases, por lo que se mueve entre dos extremos: la firmeza de la objetividad y el de la riqueza de la subjetividad.

Siguiendo a Sandino (1992), las etapas que cumplen para efectuar un análisis de contenido son, de un modo general, los siguientes:

- Después de definir las variables que intervienen en el problema de estudio es preciso encontrar para éstas indicadores verbales o gráficos que encuentran en los documentos investigados.
- Es necesario, también, hacer un arqueo de los documentos relevantes para la indagación. Si las unidades de información así detectadas son muchas es preciso, entonces, proceder a la extracción de una muestra,

del mismo modo que si se tratara de seleccionar las personas a entrevistar en una encuesta.

- Conviene, luego de lo anterior, efectuar una revisión somera del contenido de los materiales. El objetivo de la misma es encontrar los aspectos concretos que en ellos identifican con los objetivos de la investigación.
- Las restantes tareas, si se quiere, son ya más sencillas: hay que marcar la aparición de cada elemento de interés, utiliza para ello una forma de registro apropiado. Luego, se tabula la información así obtenida, de acuerdo a los procedimientos usuales. Finalmente, se analizan los cuadros elaborados con los datos recogidos de modo de arribar a las conclusiones generales del trabajo.

Precisamente, para sistematizar el proceso anterior, es necesario el uso del instrumento adecuado. En primer lugar, para este trabajo se hace uso de la ficha como instrumento de recolección de información.

Como se anotó, el análisis de contenido se basa en la lectura sistemática, objetiva y replicable que permita una recolección de datos válida, por esta razón, una vez que se conoce la información disponible se efectúa la primera lectura para verificar su grado de interés y pertinencia, lo más probable es que se encuentre información que se emplea en la investigación, y es en este momento si se hace uso del instrumento de la ficha para recoger los datos relevantes.

La ficha es el instrumento que permite soportar la sustentación documental, por tanto, para el manejo de la información pertinente, se hace necesario su uso, pues permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias. En este sentido, las fichas cumplen diversas funciones:

- Facilita el registro de información.
- Facilita la organización y la clasificación de la información de manera eficiente a través de los ficheros (impresos o digitales).
- Permite el procesamiento de la información.
- Es un medio adecuado para el registro técnico de las fuentes de información, la elaboración de la bibliografía y las citas de pie de página.

- Sirve para registrar la información destinada a la construcción de los resultados finales de la investigación.

Se estima que este instrumento es idóneo para esta investigación, pues permite concentrar de forma puntual los distintos instrumentos normativos, posiciones jurisprudenciales, concepciones doctrinales, criterios académicos, criterios técnicos y criterios personales sobre el cumplimiento del principio de inmediación en las audiencias telemáticas o virtuales.

Sin embargo, se advierte que, si se hace referencia a la ficha como instrumento de recolección de datos, no alude a objetos físicos de cualquier característica, sino a unidades de registro, que están plasmados en papeles o archivos diversos en su tipología, pero concretos en lo que a organización respecta, son tangibles o intangibles. Para la presente investigación, se trata de un diseño realizado en archivos de computación que permiten, por su formato, recolectar los datos bajo este instrumento, y facilitar el acopio de información.

Formato de la ficha

(organizada de acuerdo a los objetivos específicos de la investigación)

Objetivo 1

Explicar el principio de inmediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El principio de inmediación	Análisis doctrinario	Análisis normativo	Análisis jurisprudencial
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Alcance conceptual del principio de inmediación 	Herrera Abián, R. La inmediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal): Expone consideraciones sobre la inmediación		Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 005-16-SEP-CC. Caso No. 1221-14-EP. 6 de enero de 2016: Estableció que la inmediación permite la vinculación personal entre los juzgadores y las

	<p>Carbonell, M. El principio de intermediación: Especifica el contenido del principio de intermediación.</p> <p>Alexy, R. El concepto y la validez del derecho: Explica la noción del Derecho.</p>		<p>partes, de tal forma, que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Características del principio de intermediación 	<p>Rodríguez Recia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos: Explica en forma detallada los aspectos más relevantes de los derechos al procedimiento, y al referirse al principio de intermediación señala que por medio de este principio la prueba tiene que llegar a conocimiento de los sujetos procesales de forma directa, inmediata y simultánea.</p>		<p>Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 005-16-SEP-CC. Caso No. 1221-14-EP. 6 de enero de 2016: Estableció que la intermediación permite la vinculación personal entre los juzgadores y las partes, de tal forma, que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación del principio de intermediación en instrumentos internacionales 		<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.</p> <p>Asamblea General de las Naciones Unidas: Aborda Derechos Humanos.</p> <p>Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto</p>	

		<p>Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966: Aborda Derechos Humanos.</p> <p>Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969: Aborda Derechos Humanos.</p> <p>Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aborda Derechos Humanos.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación constitucional del principio de inmediatez 		<p>Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador: Varios temas.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación legal del principio de inmediatez 		<p>Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos (COGEP): Varios temas.</p> <p>Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (COIP): Varios temas</p> <p>Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la</p>	

		Función Judicial (COFJ): Varios temas.	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con el principio del debido proceso 	<p>Rodríguez Recia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos: Explica en forma detallada los aspectos más relevantes de los derechos al procedimiento, y al referirse al principio de inmediación señala que por medio de este principio la prueba tiene que llegar a conocimiento de los sujetos procesales de forma directa, inmediata y simultánea.</p>		<p>Ferrer Arroyo, F. J. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Explica los orígenes del principio de inmediación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con el derecho a la tutela judicial efectiva 	<p>Rodríguez Recia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos: Explica en forma detallada los aspectos más relevantes de los derechos al procedimiento, y al referirse al principio de inmediación señala que por medio de este principio la prueba tiene que llegar a conocimiento de los sujetos procesales de forma directa, inmediata y simultánea.</p>		<p>Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19. Caso No. 1943-12-EP. 25 de septiembre de 2019: Señala que la tutela judicial efectiva procesalmente se traduce como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con la oralidad en el proceso 	<p>Rodríguez Recia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos:</p>		<p>Corte Nacional de Justicia. El principio de oralidad en la administración de justicia:</p>

	Explica en forma detallada los aspectos más relevantes de los derechos al procedimiento, y al referirse al principio de inmediación señala que por medio de este principio la prueba tiene que llegar a conocimiento de los sujetos procesales de forma directa, inmediata y simultánea.		Establece las pautas generales sobre la oralidad en los procesos judiciales en el Ecuador.
--	--	--	--

Objetivo 2

Analizar las audiencias telemáticas como principio procesal

Las audiencias telemáticas	Análisis doctrinario	Análisis normativo	Análisis jurisprudencial
<ul style="list-style-type: none"> Alcance conceptual de las audiencias 	Abel Lluch, X. y Picó i Junoy, J. La audiencia previa: Ideas preliminares sobre la audiencia como parte del proceso.		
<ul style="list-style-type: none"> Características del principio de las audiencias 	Alfaro Valverde, L. El principio de audiencia. Evolución e influencia en el Proceso Civil: El libro analiza la audiencia como principio procesal y su incidencia en el proceso civil.		Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 103-12-SEP-CC. Caso No. 0986-11-EP: Explicó que la sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación de las audiencias en instrumentos internacionales 		<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Asamblea General de las Naciones Unidas: Aborda Derechos Humanos</p> <p>Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966: Aborda Derechos Humanos</p> <p>Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969: Aborda Derechos Humanos Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aborda Derechos Humanos.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación constitucional de las audiencias 		<p>Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador: Varios temas.</p>	

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación legal de las audiencias 		<p>Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos (COGEP): Varios temas.</p> <p>Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (COIP): Varios temas</p> <p>Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ): Varios temas.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Alcance conceptual de las audiencias telemáticas 	<p>Gallegos, R. X. El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana: Desarrolla el sistema procesal oral y plantea que esto implica implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia.</p> <p>Briones, D. Justicia Digital en Ecuador: Formula una propuesta interesante referida a la evolución de la TIC y su relación con la administración de justicia. Y manifiesta que la justicia digital constituye una alternativa para garantizar el</p>	<p>Presidencia de la República. Decreto Ejecutivo No. 1017. 16 de marzo de 2020: Establece restricciones a los derechos en el marco de la Pandemia Mundial por el Covid-19.</p>	<p>Corte Nacional de Justicia. Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia: Aplicar el mecanismo de audiencias por vía telemática (video audiencias) en la CNJ.</p>

	acceso gratuito a la justicia de una manera rápida, eficiente y transparente en los procesos judiciales.		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Supuestos de procedencia de las audiencias telemáticas 	<p>Herrera Abián, R. La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal): Expone consideraciones sobre la intermediación.</p> <p>Palacios, M. Vulneración del principio de intermediación establecido en el Art. 610 del Código Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio: Explica el uso de estas audiencias virtuales por razones de seguridad o utilidad procesal asociadas al principio de celeridad procesal.</p>		<p>Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 103-12-SEP-CC. Caso No. 0986-11-EP: Explicó que la sujeción al principio de intermediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con el principio del debido proceso 	<p>Martínez, L. Debido proceso, intermediación, derecho de defensa, su observancia en un proceso civil oral: Articula derechos básicos que están presentes en todo proceso civil, como son: debido proceso, intermediación, derecho a la defensa.</p>		<p>Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005: Manifestó que en todo proceso es necesario observar todas las formalidades que estén encaminadas a proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un</p>

			derecho. Por tanto, cumplán todas las condiciones para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con el derecho a la tutela judicial efectiva 	<p>Rodríguez Recia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos: Explica en forma detallada los aspectos más relevantes de los derechos al procedimiento, y al referirse al principio de inmediación señala que por medio de este principio la prueba tiene que llegar a conocimiento de los sujetos procesales de forma directa, inmediata y simultánea.</p> <p>Cumbre Judicial Iberoamericana. El Covid-19 y la Administración de Justicia Iberoamericana: Expone recomendaciones para la aplicación de la justicia digital pero con observancia de los principios procesales.</p>		<p>Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19. Caso No. 1943-12-EP. 25 de septiembre de 2019: Señala que la tutela judicial efectiva procesalmente se traduce como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con la oralidad en el proceso 	<p>Mensías, F. El sistema acusatorio oral. Estudia la intermediación como columna vertebral del proceso oral, destaca su esencia</p>		<p>Corte Nacional de Justicia. El principio de oralidad en la administración de justicia: Establece las pautas generales sobre la oralidad</p>

	<p>y características fundamentales</p> <p>Falconi Puig, J. Oralidad en el Proceso: Expone que las principales ventajas del proceso oral son la inmediación, la concentración, la publicidad y la celeridad en el hacer justicia.</p>		<p>en los procesos judiciales en el Ecuador.</p>
--	--	--	--

Objetivo 3

Determinar la vulneración del principio de inmediación en las audiencias telemáticas en el contexto de la Pandemia Covid 19

El principio de inmediación en las audiencias telemáticas	Criterios académicos	Criterios técnicos basados en la experiencia de las partes procesales	Criterio personal
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Audiencias telemáticas en el marco del Covid-19 	<p>Aguilar A., R. y Palacios V., C. Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso: El artículo expresa nociones preliminares sobre la aplicación de la justicia digital en el marco de las audiencias telemáticas en el Ecuador. Se reflexiona sobre la posible vulneración del debido proceso ante este tipo de justicia a distancia.</p> <p>Ministerio del Trabajo. Acuerdo Ministerial NO. 076 – 2020. 12 de marzo de 2020: Establece los parámetros generales para el teletrabajo.</p>		<p>OIT. El teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 y después de ella. Guía práctica: Establece los parámetros generales para el teletrabajo a nivel internacional.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación de las audiencias telemáticas por instrumentos especiales en el marco del Covid 19 	<p>Consejo de la Judicatura. Resolución 028-2020. 14 de marzo de 2020: Resolvió restringir el acceso y atención al público en las dependencias judiciales en el territorio nacional, debido a la emergencia sanitaria relacionada por el COVID-19.</p> <p>Consejo de la Judicatura. Resolución 031-2020. 17 de marzo de 2020: Suspendió las labores en la Función Judicial frente a la declaratoria del Estado de Excepción expedido por el presidente constitucional de la República del Ecuador.</p> <p>Consejo de la Judicatura. Protocolo de Emergencia Coronavirus COVID-19. 23 de marzo de 2020: Aplicar el mecanismo de audiencias por vía telemática (video audiencias) las mismas que se llevaron a cabo dentro de la respectiva unidad judicial.</p> <p>Consejo de la Judicatura. Resolución 045-2020. 20 de mayo de 2020:</p>		<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020: Especifica una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados que conforman la OEA, para garantizar los derechos humanos en tiempo de pandemia.</p>
---	--	--	--

	Restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales e implementar la ventanilla virtual.		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Relación con el principio de acceso a la justicia 	Palacios, M. Vulneración del principio de inmediación establecido en el Art. 610 del Código Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio: Explica el uso de estas audiencias virtuales por razones de seguridad o utilidad procesal asociadas al principio de celeridad procesal.		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Garantía del principio de inmediación en las audiencias telemáticas en el área civil durante los tiempos de la Pandemia Covid-19 que se han celebrado en el cantón Ambato, en concreto desde el 11 de mayo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020 	<p>Rodríguez-Toubes, J. Principios, fines y derechos fundamentales: Establece que, en la labor desempeñada por los jueces al aplicar el Derecho, los mismos se dejan orientar por los principios jurídicos que lo integran.</p> <p>Thea, Federico. Artículo 8. Garantías Judiciales: Explica de manera pormenorizada las características del debido proceso reguladas en la CADH.</p>	<p>Consejo de la Judicatura. Presidenta del Consejo de la Judicatura constata servicio judicial en Tungurahua: Visita de la presidenta del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.</p> <p>Consejo de la Judicatura. Productividad de las y los Juzgadores: Publicación del número de decisiones desde abril de 2020 hasta marzo 2021.</p>	<p>Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 005-16-SEP-CC. Caso No. 1221-14-EP. 6 de enero de 2016: Estableció que la intermediación permite la vinculación personal entre los juzgadores y las partes, de tal forma, que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación del principio de proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad y necesidad en el contexto de la implementación de las audiencias telemáticas. 	<p>Bernal P., C. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: Analiza el principio de proporcionalidad y sus postulados en cuanto a la idoneidad y necesidad.</p> <p>Román C, E. Aplicación del principio de proporcionalidad: Refiere a la importancia de la proporcionalidad en la regulación de los derechos humanos.</p>		
--	--	--	--

Para complementar este análisis de contenido, se estima necesario la aplicación de una entrevista abierta o no estructurada entre abogados y jueces del sistema judicial del Cantón Ambato. Este tipo de entrevista se caracteriza por ser una reunión para conversar e intercambiar información (Hernández S. et al., 2014) con informantes claves o expertos. Para esto se elabora una guía de entrevista o esquema con un listado de temas en la que se constan los aspectos más sobresalientes a tratarse y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla (Hernández S. et al., 2014). Los datos aquí aportados son fundamentales para su posterior análisis e interpretación.

Formato o guía de entrevista

A continuación, se presentan dos guías de entrevistas, una dirigida a los abogados en ejercicio, y otra a los jueces del sistema judicial del Cantón Ambato, con el objeto de conocer sus opiniones y puntos de vista en relación con la implementación de las audiencias telemáticas en el área civil, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020.

1. Guía de entrevista (ABOGADOS)

Fecha:

Hora:

Lugar (ciudad y sitio específico):

Entrevistador:

Entrevistado (nombre, edad, género, ocupación o cargo):

Duración: 45 minutos aproximadamente.

Descripción general:

Entrevista dirigida a abogados en ejercicio en el sistema judicial del Cantón Ambato, con el objeto de conocer sus opiniones y puntos de vista en relación con la implementación de las audiencias telemáticas en el área civil, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020.

No se requiere exactitud en los datos. Las aproximaciones son válidas siempre que los datos se hayan calculado y aportado conforme a un método conocido, tengan base en evidencias y sean consistentes con información de otros años o localidades.

Preguntas:

1. ¿Qué opina sobre las medidas de distanciamiento social en la función judicial?
2. ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas?
3. ¿Ha participado en audiencias telemáticas? ¿cómo ha sido su experiencia?
4. Según su punto de vista, ¿las audiencias telemáticas cumplen con la intermediación procesal?
5. ¿Ha tenido algún inconveniente con el uso de los medios electrónicos para la celebración de audiencias telemáticas?
6. ¿Cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas?
7. ¿Considera que las audiencias telemáticas serán la regla o la excepción para la tramitación de procesos en tiempos de Pandemia?

Nota: anotar las respuestas en hojas separadas, las mismas serán transcritas en documento Word.

1. Guía de entrevista (JUECES)

Fecha:

Hora:

Lugar (ciudad y sitio específico):

Entrevistador:

Entrevistado (nombre, edad, género, ocupación o cargo):

Duración: 45 minutos aproximadamente.

Descripción general:

Entrevista dirigida a jueces del sistema judicial del Cantón Ambato, con el objeto de conocer sus opiniones y puntos de vista en relación con la implementación de las audiencias telemáticas en el área civil, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020.

No se requiere exactitud en los datos. Las aproximaciones son válidas siempre que los datos se hayan calculado y aportado conforme a un método conocido, tengan base en evidencias y sean consistentes con información de otros años o localidades.

Preguntas:

1. ¿Qué opina sobre las medidas de distanciamiento social en la función judicial?
2. ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas?
2. ¿Ha participado en audiencias telemáticas? ¿cómo ha sido su experiencia?
3. Según su punto de vista, ¿las audiencias telemáticas cumplen con la intermediación procesal?
4. ¿Ha tenido algún inconveniente con el uso de los medios electrónicos para la celebración de audiencias telemáticas?
5. ¿Cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas? ¿Cuántas audiencias telemáticas ha celebrado su juzgado?
6. ¿Conoce el número de audiencias telemáticas en el área civil efectuadas en el cantón Ambato, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020?
7. En comparación, ¿las audiencias telemáticas garantizan la celeridad procesal?

Nota: anotar las respuestas en hojas separadas, las mismas serán transcritas en documento Word.

Por otra parte, es conveniente destacar, que la incursión de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) interviene de forma directa en el proceso de análisis y recolección de datos. De allí que existan nuevas formas en que los investigadores recojan, analicen y presenten los datos.

La evolución de internet, principalmente, hace posibles nuevas formas de recolectar datos, por lo que las formas tradicionales o convencionales de recolección de datos como las bibliotecas, los intercambios cara a cara, los documentos (escritos, visuales, auditivos, objetos), se complementan con las nuevas tecnologías que abre un panorama de nuevas formas sustentadas de recolección de datos *on line*, que van desde los enlaces a compilaciones, las discusiones e intervenciones mediante ordenador, las bibliotecas digitales, los textos digitalizados, sistemas multimedia, entrevistas por Internet, videograbaciones, entre otros. Así:

...las TIC brindan al investigador la posibilidad de utilizar el audio, el vídeo, la imagen, los datos en textos escritos o hablados, todos recolectados mediante la mensajería del correo electrónico, de los foros de discusión, la observación en línea, el monitoreo o registros de todas las acciones generadas por los sujetos mediante un equipo informático” (Orellana y Sánchez, 2006, p. 106).

Este trabajo se soporta en las formas de recolección de datos tradicionales, complementadas y reforzadas por la informaciones y datos disponibles mediante las TIC.

2.1.5. Técnica de procesamiento y análisis de datos

Esta etapa de la investigación implica darle sentido a la información recolectada cuyo producto está configurado en resultados fidedignos y confiables. La idea es que los datos en bruto se transformen en elementos que son interpretados y entendibles.

Así, en cuanto al procesamiento y análisis de los datos, una vez clasificada, registrada en las fichas la información derivada de los documentos recolectados, y extraída la información derivada de las entrevistas, llega el momento del análisis lógico de dicha información para descifrar los datos recogidos. Al respecto, Sabino (1992, p. 137), expone que, si culminan las tareas de recolección de la información, el investigador tiene como resultado un cierto número de datos:

...a partir, de los cuales, es posible sacar las conclusiones generales que apunten a esclarecer el problema formulado...Pero esa masa de datos, por sí sola, no nos dice en principio nada, no nos permite alcanzar ninguna conclusión si, previamente, no se ejerce sobre ella una serie de actividades tendientes a organizarla, a poner orden en todo ese multiforme conjunto. Estas acciones son las que integran el llamado procesamiento de datos.

El primer paso, es tener un criterio frente a cada categoría de datos para abordar con mayor claridad cada uno de los objetivos, que vienen a ser las tareas básicas a desarrollar en esta etapa del procesamiento. En el presente trabajo son tres los objetivos específicos a desarrollar, a saber: explicar el principio de inmediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; analizar las audiencias telemáticas como principio procesal; y, determinar la vulneración del principio de inmediación en las audiencias telemáticas en el contexto de la Pandemia Covid 19, los cuales, convergen en un objetivo general: analizar el cumplimiento del principio de inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en el área civil en el marco de la Pandemia (Covid-19) en el Cantón Ambato.

Resulta necesario revisar de manera pormenorizada cada uno de los datos obtenidos. Es necesario un análisis interno y coherente para determinar posibles incongruencias, omisiones o errores. En otras palabras, de manera organizada y en atención al tiempo planificado, se revisa la información con la que se cuenta, califica el grado de confianza y la calidad de la misma, el propósito es incluir en los resultados la óptima o, si es necesario, realizar correcciones o modificaciones.

Este procesamiento y análisis de datos implica todo un recorrido metodológico que comienza con la recogida de datos, preparación y organización de datos, se introducen los datos como información utilizable, se procesan los datos mediante el método seleccionado, se interpretan y, por último, se obtienen los resultados que son plasmados en el formato específico (tesis, artículo científico, monografías, entre otros).

Este análisis de la información resulta básico, porque se parte de una masa de datos organizada y contenida en las fichas y en las entrevistas, esto permite desarrollar las respuestas a los interrogantes iniciales de la investigación y así se elabora los resultados finales de la investigación. A tal fin, cada una de las fichas y entrevistas son agrupadas con aquellas que se vinculen por la temática; luego, reúnen las condiciones que permitan el cotejo entre ellas para su respectivo análisis, de acuerdo al método analítico y hermenéutico.

En esta investigación los resultados se elaboran, organizan y presentan de acuerdo a los objetivos específicos esbozados, en función del marco teórico expuesto inicialmente.

CAPITULO III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

Una vez aplicada las técnicas, instrumentos y el procesamiento de los datos, a continuación, se procede al análisis de los resultados en atención al objetivo general: analizar el cumplimiento del principio de intermediación en las audiencias telemáticas implementadas en el área civil en el marco de la Pandemia (Covid-19) en el Cantón Ambato, y sus objetivos específicos. En tal sentido, Sabino (1992, p. 152) afirma que:

...el análisis de los datos no es una tarea que se improvisa, como si recién se comenzara a pensar en él luego de procesar todos los datos. Por el contrario, el análisis surge más del marco teórico trazado que de los datos concretos obtenidos y todo investigador que domine su tema y trabaje con rigurosidad tiene una idea precisa de cuáles son los lineamientos principales del análisis que hay de efectuar antes de comenzar a recolectar datos.

Por esta razón, la presentación de los resultados y su correspondiente análisis se hace en base a los tres objetivos específicos formulados: explicar el principio de intermediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; analizar las audiencias telemáticas como principio procesal; y, determinar la vulneración del principio de intermediación en las audiencias telemáticas en el contexto de la Pandemia Covid 19.

Por tanto, en este capítulo se pretende cotejar los datos referidos a los aspectos de la investigación, evalúa su fiabilidad; si no tienen discrepancias graves y cubren los aspectos que demanda la calidad investigativa, se procede a expresar lo que de tales datos se infiere a través de los resultados que expresen el conocimiento alcanzado.

En todo caso, es de gran importancia el grado de confianza que trae aparejado cada fuente, es indispensable considerar la seriedad, referencias, antecedentes y cualesquiera otras informaciones que resalte para la investigación. Luego, se fija criterio frente a posibles discrepancias, registra los hallazgos, con las correspondientes opiniones personales y las conclusiones.

3.2. Análisis de resultados

3.2.1. Objetivo 1: Explicar el principio de inmediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

3.2.1.1. Alcance conceptual del principio de inmediación y sus características

El principio de inmediación establece el contacto del juez con las partes procesales, con los abogados y, en definitiva, el trato directo del juez con las personas interesadas en el juicio. Sobre el tema, Falconi (2010, p. 421) expresa que fueran las últimas constituciones ecuatorianas las que llevaron a superar en el sistema procesal:

...la etapa en que se consideraba que en el proceso el juez era un simple espectador, como ocurría en el proceso escrito y cobró entonces mayor fuerza la necesidad de determinar que es más eficiente a la mejor y más clara manera de hacer justicia, si el proceso oral o el proceso escrito, bien entendido que ni uno ni otro son absolutos, puesto que en el proceso oral necesariamente tiene que haber partes o etapas escritas y viceversa.

No obstante, lo anterior, es evidente que la inmediación facilita las aclaraciones, permite al Juez la más completa impresión sobre la actitud de las personas involucradas en el juicio y hace que la discusión se canaliza más ágilmente. Por otro lado, la inmediación que se da en el proceso oral impone mayor disciplina y moral al procedimiento, mediante el contacto procesal inmediato entre el Juez, las partes y los medios de prueba (Falconi, 2010).

Para Cabanellas (2012), inmediación es el principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y aprecia mejor el valor de las pruebas, especialmente la testifical, todas ellas han de realizarse en su presencia.

La inmediación presenta diversas características que destacan su importancia en el desarrollo del proceso:

- La inmediación permite un proceso oral más rápido.
- Asegura el principio de publicidad.

- Los jueces necesariamente se enteran por sí mismos de los juicios que fallan.
- Permite que el juez aprecie la espontaneidad de las declaraciones.
- Las partes tienen más oportunidad de convencer con sus argumentos al juez, pues tienen un contacto directo con este.
- La intermediación permite procedimientos más simples y económicos.

Por su parte, la Corte Constitucional, en el caso No. 1221-14-EP, en sentencia No. 005-16-SEP-CC, de fecha 6 de enero de 2016, estableció que la intermediación permite la vinculación personal entre los juzgadores y las partes, de tal forma, "...que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa".

En todo caso, la intermediación judicial aparece claramente fortalecida en la estructura procesal oral y concentrada a través de audiencias, genera una práctica de la prueba con efectiva presencia y participación del juez, pues si el juez tiene mayor acercamiento con las partes se observa un mejor desarrollo del proceso (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2017).

3.2.1.2. Regulación del principio de intermediación en instrumentos internacionales

Como se mencionó en la parte inicial de este trabajo, la Convención Interamericana sobre Derechos humanos, contempla en su artículo 8 la oralidad procesal, que se encuentra íntimamente relacionado con la intermediación procesal. En tal sentido, el artículo 424 de la vigente constitución preceptúa que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen sobre la legislación interna, inclusive las leyes orgánicas, está por encima de la propia Constitución cuando reconozcan derechos más favorables que los establecidos en ella.

Así, la intermediación, también, se relaciona con el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que expresa:
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Ello refiere a la necesidad de una interacción directa entre las partes y el juez, cuya decisión final se fundamenta en la información aportada y escuchada durante las audiencias.

3.2.1.3. Regulación constitucional y legal del principio de inmediación

Este principio encuentra asidero constitucional en el artículo 75, al reconocer, entre otros aspectos, el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva con sujeción al principio de inmediación y celeridad procesal. A tal efecto, las normas reguladoras de la materia procesal, consagran entre sus principios rectores a la inmediación, que permite hacer efectivas las garantías del debido proceso (artículo 169 constitucional),

Entre las normas reguladoras en materia procesal destaca el comentado Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuyo artículo 6 prevé que la o el juzgador celebra las audiencias en conjunto con las partes procesales que están presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Sólo delegan las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador son nulas.

Por su parte, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, básicamente repite los términos regulatorios previstos en el artículo 169 constitucional, pero prevé la inmediación al estipular: “Los procesos se sustancian con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propende a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso” (artículo 19).

Igualmente, en el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal reconoce como uno de sus principios procesales a la inmediación, puesto que establece en su artículo 5, numeral 17, “...la o el juzgador celebra las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y esta presente con las partes para la

evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

3.2.1.4. Relación del principio de inmediación con el principio del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y la oralidad en el proceso.

La relación jurídica, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico, entre el principio de inmediación con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la oralidad, es evidente y palpable.

Así, el artículo 76 de la Constitución, estipula las garantías básicas del debido proceso, y destaca las previstas en el numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del 2008, en los cuales, se plantea que el derecho de las personas a la defensa incluye las siguientes garantías: “c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...h. Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Y tal como se comentó, el derecho a ser oído implica la mediación del juez y la oralidad como elementos característicos del debido proceso.

En tal sentido, la oralidad implica que el juez asiste a la práctica de las pruebas y fundamentar sus conclusiones en la percepción directa, no en referencias; entendido que la inmediación no se limita exclusivamente a la estación probatoria en la que adquiere sí mayor relieve, sino que se extiende, también, a los demás aspectos procesales, en especial los de alegación. La inmediación es la esencia del proceso oral (Falconi, 2010).

La oralidad y la inmediación, obligan al juzgador a efectuar su razonamiento jurídico al finalizar la intervención de los sujetos procesales, en el llamado acto de la deliberación, en el que se analiza con argumentos fácticos o jurídicos (dependiendo del caso) la viabilidad de conceder las pretensiones del peticionario, o aceptar las excepciones de su contraparte, todo ello permite garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que, la inmediación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la oralidad, son conceptos inseparables que cumplen como objetivo fundamental el permitir el acceso a una justicia justa, equitativa y equilibrada, todas ellas incluidas en el artículo 75 constitucional.

3.2.2. Objetivo 2: Analizar las audiencias telemáticas como principio procesal

3.2.2.1. Alcance conceptual de las audiencias y sus características

El proceso oral normalmente se desarrolla mediante audiencias directas y personales, cuya sustanciación en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollan mediante el sistema oral con la presencia física del juez y las partes.

Estas audiencias le permiten al juez llegar al fondo del asunto controvertido, incluso mediante su propia iniciativa en la investigación de la verdad, el impulso procesal y la práctica de las pruebas no pudieren reducirse sólo al impulso de las partes, y basa su resolución en lo que él ha dispuesto frente a las partes, los interesados y el público en general. Este último aspecto referido a la publicidad, permite que terceros conozcan la intervención de los sujetos procesales, peritos y testigos y la resolución del juzgador con el fin de fortalecer la transparencia en las decisiones judiciales.

En estas audiencias, el juez conoce y escucha realmente a las partes, lo que le permitiría tener una visión más amplia y profunda de todo el asunto sobre el que versa la controversia que decide, sin remitirse únicamente a la fría y distante lectura de escritos y documentos. Incluso, se afirma que estas audiencias permiten un proceso judicial más humano, empieza por la observación personal del Juez, sobre el comportamiento y actitudes procesales de las partes. Estas audiencias se caracterizan porque:

- Existe una acentuada comunicación entre el juez y las partes.
- La prueba oportunamente anunciada y admitida se practica en audiencia oral, pública y contradictoria.

- Las resoluciones por lo general, se dictan en la misma audiencia, todo esto en base a los principios de concentración, contradicción, inmediación, dispositivo y publicidad.
- Permite que las partes se preparen para argumentar sus pretensiones y centrar sus debates.
- El juez se constituye en el director de la audiencia con sus facultades y limitaciones, a fin que se mantenga su papel de juez independiente e imparcial.

Un elemento importante en el marco de las audiencias judiciales, es el principio de concentración, el cual, implica que el juicio se desarrolle en el menor tiempo posible, es decir, refiere a la posibilidad de realizar los actos probatorios en la audiencia de juicio, si es posible de forma continua y en días consecutivos. Otro aspecto interesante en torno a estas audiencias es la posibilidad de ejercer el contradictorio, que se materializa si las partes contradicen las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se brinda oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica.

3.2.2.2. Regulación de las audiencias en instrumentos internacionales

Tal como se mencionó *supra*, una de las disposiciones internacionales reguladoras de las audiencias es el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En específico, al regular el derecho a la defensa plantea que el mismo es garantizado en cualquier tipo de materia sancionatoria o en cualquier supuesto que implique una posible supresión de los derechos de las personas, aplicables a cualquier tipo de proceso. Este derecho a la defensa, de forma general, implica, también, la igualdad procesal que se escenifica en las audiencias judiciales.

Las audiencias por ante los órganos internacionales representan una práctica común y de gran valor, en especial en los casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante posibles vulneraciones de tales derechos. Es esta la oportunidad procesal que tienen las presuntas víctimas de manifestar a viva voz y delante de los comisionados o jueces respectivos la exposición de su visión de los hechos,

y las consecuencias de las acciones u omisiones del Estado que desembocaron en violaciones a sus derechos, para lo cual, se exige la determinación de la responsabilidad internacional del Estado infractor, y las correspondientes reparaciones a que haya lugar.

En este orden de ideas, el Protocolo Iberoamericano de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas acordado por los países integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2017), entre los cuales, forma parte el Ecuador, destaca que el objetivo del proceso oral por audiencias es:

...obtener celeridad, transparencia y respeto a los derechos de las personas, tanto en la investigación, como en el proceso y está íntimamente ligado a la publicidad de los juicios, pues es por medio de la publicidad que la sociedad llega a tener un conocimiento más fidedigno de la actuación de los jueces, razón, por la cual, los procesos son públicos y no sólo las partes tienen acceso a ellos, sino terceras personas; así, todos tienen conocimiento directo, tanto de las razones como de las acciones de las partes, de los actos de los funcionarios y de las decisiones de los jueces, además, si las partes se encuentran como parte integrante dentro de un proceso aceptan con mayor facilidad las decisiones finales pues han tenido conocimiento previo de las acciones realizadas y de las acciones expuestas. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2017, p. 8).

3.2.2.3. Regulación constitucional y legal de las audiencias

El reconocimiento constitucional de las audiencias judiciales se enmarca en torno al debido proceso estipulado en el artículo 76 constitucional, concretamente en lo referido al derecho a la defensa (numeral 7), pues el derecho a ser oído, la publicidad de los procesos, la presentación verbal de los alegatos y argumentos, entre otros, solo se materializan en una audiencia judicial.

El COGEP, también, reconoce a estas audiencias en ya comentado artículo 4:

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollan mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias se realizan por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Caracterizadas por la transparencia y publicidad, conforme al artículo 8, *ejusdem*. En términos generales, el Libro II Actividad Procesal, Título I

Disposiciones Generales, Capítulo V, establece toda una regulación de las audiencias que se celebran en los casos previstos en este COGEP, en donde se ratifica la dirección de las mismas por parte del juez, la presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias, los supuestos de suspensión de las audiencias, la publicidad de las audiencias, los deberes de las personas asistentes a las audiencias, la comunicación de las partes con sus defensores, la comparecencia a las audiencias, los efectos ante la falta de comparecencia.

Por su parte, el artículo 93 del COGEP establece que la decisión es emitida en forma oral en el acto de audiencia:

Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronuncia su decisión en forma oral. Excepcionalmente y si la complejidad del caso lo amerite se suspende la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determina el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notifica en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia es sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial, prohíbe la celebración de audiencias privadas o fuera de las etapas procesales entre el juzgador y las partes o sus defensores, ello en atención al derecho a la defensa y a la réplica, salvo que se le notifique a la otra parte (artículo 9).

La presencia del juzgador es fundamental en las audiencias, hasta el extremo que en caso de no comparecencia a una audiencia (excepto por caso fortuito o fuerza mayor), se le destituye el cargo (artículo 109).

Por otro lado, el artículo 147, numeral 1, del comentado Código hace alusión al Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias, el cual, está:

...compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales, para observar estrictamente los plazos en las diferentes etapas del proceso.

3.2.2.4. Alcance conceptual de las audiencias telemáticas

En efecto, el estado tiene la obligación constitucional, como garante de la administración de justicia, de canalizar todas las vías idóneas, expeditas y legales para el acceso a la misma, y en oportunidades valen del avance

tecnológico para que la justicia llegue a todos de forma completa, equilibrada y equitativa.

Así, las denominadas audiencias telemáticas o virtuales configuran una forma de administración de justicia, en los cuales, participan los sujetos procesales, utiliza medios electrónicos propios de las nuevas tecnologías de la comunicación e información (TIC).

Al respecto, algunos de esos avances se han aplicado de forma paulatina en el ámbito de la justicia ecuatoriana, si bien el progreso que se ha tenido en materia de justicia y su aplicación ha sido significativo, también, alerta en el sentido de no poder de vista, por la practicidad, el objetivo final como es la búsqueda de justicia, pues muchos aspectos se ajusta a las exigencias actuales, consecuencia del acelerado evolucionar tecnológico que en las últimas décadas se ha caracterizado por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), pero sin perder el rumbo.

Las audiencias telemáticas son tan idóneas como las audiencias presenciales a los fines de ser utilizadas para la búsqueda de la justicia. Hoy en día es cierto que el aprovechamiento de los recursos tecnológicos, es un punto que se estudia desde diferentes ópticas de lo jurídico a los efectos de garantizar la seguridad en la transmisión de datos y evitar fraudes electrónicos en la consecución de la justicia, es por ello que resulta primordial la seguridad de dichos sistemas en el uso de recursos tecnológicos para la asistencia telemática desde y para el sistema de justicia.

Se afirma que la práctica de este tipo de audiencias son una forma avanzada de la oralidad, siempre que se garantice una justicia asegurada, a diferencia de ser, en cierta forma, desdeñada si se la aplica con herramientas rudimentarias, rezagadas del desarrollo técnico e informático actuales.

A este respecto, entre las recomendaciones planteadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana (2017), en el marco del Protocolo de Justicia en Audiencia, se plantea que los sistemas informáticos orientan a brindar un servicio de administración de justicia en menor tiempo, con mayor efectividad y resultados de mejor calidad. Sin embargo, Aguilar y Palacios (2021, p. 72) expresan que:

La comunicación presencial difiere de otros tipos de comunicación (telefónica, telemática, escrita) en que a más de la oralidad, la presencialidad se ve enriquecida por una serie de factores que favorecen la comunicación, a más de los verbales, caracterizados por gestos, expresiones y el carácter manifiesto en el ambiente en el que se llevan a cabo las audiencias, entre otros elementos que transmiten mensajes que resultan relevantes tanto para las partes, como para propia evidencia del juez quien garantiza la comprensión máxima de la situación, que le permita tomar una decisión basada en la evidencia.

Lo anterior, no es posible en las audiencias telemáticas.

Sin embargo, algunos autores, justifican el uso de estas audiencias virtuales por razones de seguridad o utilidad procesal asociadas al principio de celeridad procesal (Palacios, 2016), pero igualmente evalúa en qué medida es pertinente o necesario el uso de las audiencias telemáticas, en otras palabras, considera la situación específica para su uso, como es el caso de la emergencia sanitaria por COVID-19, para darle continuidad a la impartición de justicia (Aguilar y Palacios, 2021).

Por tanto, se estima que el uso de este tipo de audiencias es excepcional, accesorio y/o complementario, puesto que si bien responden al principio de celeridad y significan un progreso en el marco técnico que da paso a las actuaciones judiciales, siempre es necesario el contacto e interacción directa de las partes con el juez y viceversa. Al respecto, Peláez (Aguilar y Palacios, 2021), plantea que es importante que estas nuevas tecnologías vayan incluyéndose para que poco a poco vayan adquiriendo mayor tecnicismo y tecnificación, que permitan reducir el margen de errores, y sugiere que el uso de las audiencias telemáticas limita (por ejemplo, en el ámbito penal) al proceso investigativo, pero prescindir en cuanto fuere necesario de esta herramienta, si es posible dar paso a la audiencia presencial.

Este carácter excepcional, accesorio y/o complementario de las audiencias telemáticas se aprecia en la normativa prevista en el COGEP, cuando hace mención al uso de los medios electrónicos en el marco de un proceso. El artículo 116 expresa en referencia a las actuaciones procesales que pueden "...realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología". Otra regulación en, el cual, se

expone el uso de medios telemáticos es el estipulado en el artículo 167 relacionado con la prueba en el extranjero:

Para la práctica de las declaraciones de parte o declaraciones de testigos en el extranjero, se notifica a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular del Ecuador, se libra exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias.

En tal sentido, el uso de los medios electrónicos y, en consecuencia, de las audiencias telemáticas, está reconocido en el orden jurídico ecuatoriano, pero de manera tímida, de allí la afirmación que se trate de un mecanismo excepcional, accesorio y/o complementario.

3.2.2.5. Supuestos de procedencia de las audiencias telemáticas

En el marco del orden jurídico ecuatoriano, las audiencias telemáticas se han aplicado con mayor impacto en el ámbito del proceso penal, en concordancia con el artículo 565 del COIP, el cual, plantea que cuando por "...razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien interviene en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia se realiza a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes", estableciendo un conjunto de reglas para tal fin, como: el uso de dispositivos de comunicación que permitan al juzgador observar y establecer comunicación oral simultánea con los sujetos procesales; la comunicación es real, directa y fidedigna; garantizar las medidas necesarias para el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Estas audiencias son presenciadas por el público, salvo excepciones de medidas de restricción a la publicidad.

En el ámbito civil, esta ventana en cuanto al uso de audiencias telemáticas, también, está abierta de forma excepcional, tal como se refleja de la previsión 86 del COGEP, al establecer que las partes que intervienen en el proceso tienen la obligación de comparecer en forma personal, pero con excepción en los siguientes casos: "3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología".

Igualmente, las audiencias se realizan por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, si la comparecencia personal no sea posible, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos.

En tal sentido, no existe una regulación concreta ni específica sobre los casos puntuales si procede la celebración de las audiencias telemáticas, ello con la finalidad de resguardar de forma primigenia el principio de inmediación, sino que existe una regulación indirecta y excepcional sobre la materia siempre bajo el prudente arbitrio del juzgador respectivo.

Aguilar y Palacios (2021) exponen que la emergencia sanitaria producto de la presencia del Covid-19 a nivel global, ha puesto de nuevo en el tapete la procedencia de este tipo de audiencias virtuales, dada la necesidad del distanciamiento social exigido para evitar la propagación del virus, esto ha traído como consecuencia el uso (en mayor medida) de este tipo de audiencias, es, también, cierto que es un debate que se plantea desde hace algunos años atrás, en función de fomentar tanto la precisión en las normativas referentes al uso de las audiencias telemáticas y videoconferencias; investigaciones que ya han precisado factores vulnerables, entre ellos, la vulneración del principio de inmediación, y que por no ser atendidas de forma puntual, ubican en la actualidad al país en una evidente inconsistencia entre sus prácticas de ejercicio judicial, justificadas por la emergencia sanitaria, y las garantías contempladas en la Constitución sobre los procesos.

Ante este panorama, y en base a la competencia establecida el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ha ejercido su función de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que s generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, en específico sobre el tema de la administración de justicia en tiempos de pandemia a través de las audiencias telemáticas, tal como se ve de seguidas.

3.2.2.6. Relación de las audiencias telemáticas con el principio del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y la oralidad en el proceso

La principal crítica que se hace al uso de estas audiencias telemáticas es que afectan al debido proceso, y como consecuencia directa de ello, afectan a la intermediación procesal y al derecho a la tutela judicial efectiva, además, de las múltiples limitaciones técnicas y tecnológicas y la ausencia de competencias relacionadas con las TIC por parte de los sujetos procesales.

La tutela judicial efectiva no consiente solo que las personas recurran a los órganos judiciales en busca de la tutela de su derecho, sino que va más allá, garantiza la consecución de sentencias justas y no arbitrarias dictadas según la autoridad de turno, su apreciación y los intereses creados que favorecen a unos cuantos. Por lo que una de las más importantes responsabilidades del Estado es garantizar la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y establecer los canales expeditos para la consecución de una justicia transparente y equitativa, esos canales normalmente se verifican a través del proceso.

Por consiguiente, el proceso en sí, se convierte en una garantía fundamental de esa tutela judicial efectiva y del debido proceso, en donde la oralidad juega un papel fundamental pues presenta una oportunidad única y real para el ejercicio del derecho a la defensa, la misma que a través de la existencia de un tribunal competente e imparcial, dotado de independencia, autoridad y responsabilidad, imparte justicia, y todo ello se escenifica en audiencias que permitan la interacción entre los sujetos procesales.

Ahora bien, si estas audiencias por razones especiales no realizan *in situ* sino a distancia, surge la duda en cuanto a vigencia de otros derechos como el debido proceso, la tutela efectiva y la forma de oralidad del proceso. Al respecto, se considera que mientras esta modalidad telemática, a distancia o virtual sea una vía excepcional, se establezcan reglas claras para su implementación, y no se convierta en el común denominador, dichos derechos son garantizados, pero condicionados a esa naturaleza excepcional de este tipo de audiencias. En todo

caso, el actor último a quien le corresponde velar por la vigencia de estos derechos es el juez respectivo.

3.2.3. Objetivo 3: Determinar la vulneración del principio de inmediación en las audiencias telemáticas en el contexto de la Pandemia Covid-19

3.2.3.1. Audiencias telemáticas en el marco del Covid-19

Desde marzo del año 2020 el mundo presenta una dinámica atípica que ha generado cambios en la cotidianidad de los países. El Ecuador no queda exento de ello, es por eso que los gobiernos en todos sus niveles se han visto en la necesidad de aplicar un conjunto de medidas restrictivas que afiancen el distanciamiento social y la cuarentena colectiva para evitar la propagación del Covid-19, que ha causado la muerte de millones de personas a nivel mundial.

Ecuador es uno de los países que con mayor fuerza ha experimentado estos fallecimientos, por ello, es indispensable el establecimiento de un muro de contención en todas sus actividades, entre ellas las relacionadas con el servicio de administración de justicia, la cual, presenta como característica que es impostergable y no admite paralización alguna.

Esta situación derivó, en primer lugar, en la suspensión temporal de las funciones del sistema de justicia y, posteriormente, la estructuración y dictado de una serie de medidas y protocolos que reactivaron la función judicial, precisamente una de esas medidas se encuentra representada en las denominadas audiencias telemáticas. En este orden de ideas, Aguilar y Palacios (2021, p. 74) afirman que:

...las situaciones emergentes obligaron a recurrir a estos medios; la otra posible opción era la de postergar los procesos, sin tener una perspectiva clara de cuándo se retoman los servicios con plena normalidad. En este contexto, resulta pertinente recurrir a este tipo de medidas alternativas, adquiriendo relevancia la utilidad procesal considerada como uno de los motivantes de acuerdo al COIP en su artículo 565.

Este artículo ya citado anteriormente en el contexto del derecho penal. Igualmente, puntualizan que en la:

...situación de emergencia sanitaria, los factores técnicos requieren aún análisis más complejos, previa emergencia, los recursos técnicos requeridos para una audiencia telemática óptima, estaban a disposición en las salas de audiencia del Consejo de la Judicatura; sin embargo, tras la emergencia por

COVID-19, se dio paso a audiencias telemáticas con los jueces en sus casas, de manera que no precisamente existieron o se presume la existencia de recursos técnicos que garanticen una adecuada conexión, así como la seguridad informática requerida para este tipo de procesos. (Aguilar y Palacios, 2021, p. 73-74).

Ahora bien, con la finalidad de darle soporte jurídico y tratar de cubrir los factores técnicos mínimos para la procedencia de las audiencias telemáticas, tanto la Corte Nacional de Justicia como el Consejo de la Judicatura expedieron un conjunto de medidas, plasmadas en protocolos y resoluciones, a fin de canalizar la implementación de estas audiencias en tiempo específico de Pandemia. En este acápite se señalan algunas, a título ejemplificativo.

- Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia (mayo de 2020):

Entre los aspectos regulados en este protocolo destaca que la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Corte Nacional de Justicia cuenta con las siguientes herramientas tecnológicas para atender los diferentes pedidos de audiencias virtuales: 6 salas virtuales (plataforma Polycom), 3 equipos de videoconferencia operativos, y una licencia Zoom App. Esta plataforma digital Polycom es el medio oficial para realizar audiencias virtuales, que cuenta con las siguientes características: hasta 120 conexiones totales concurrentes, permite compartir documentos, permite activar y bloquear cámaras y audio, permite añadir y separar a un participante, y permite grabar la audiencia virtual.

En cuanto a los lineamientos técnicos para la realización de la audiencia virtual, se prevé que la Unidad Administrativa y de Talento Humano es quien tiene la obligación de coordinar las audiencias de la Corte Nacional de Justicia, y en virtud de ello, son los encargados de vigilar el cumplimiento y fortalecer el manejo adecuado de los salones virtuales de audiencias, coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación la asistencia técnica y operativa a las y los juzgadores, partes procesales, defensa técnica, y más intervinientes para la efectiva realización de las audiencias; además, es la encargada de llevar las estadísticas de las audiencias realizadas y no realizadas, según la información entregada por las y los secretarios relatores de cada sala.

Igualmente, elabora el calendario de audiencias para la asignación de espacios, en virtud de los recursos tecnológicos limitados con los que cuenta la institución.

Con relación a las condiciones técnicas generales y de operatividad tecnológica, la Unidad Administrativa y Talento Humano, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, se encarga de mantener las aplicaciones digitales de los salones de audiencias virtuales actualizados a la última versión para obtener una conexión eficaz; vigilar que se active la contraseña necesaria para cada conexión, precautela con ello el ingreso a la diligencia únicamente de personas previamente registradas y autorizadas para la diligencia; y , velar porque la conexión a internet sea a través de redes internas inalámbricas (wifi) seguras, para lo cual, se requiere con anterioridad a las partes procesales información suficiente sobre el uso de redes confiables para establecer la conexión, banda ancha, proveedor de servicio de internet e IP (internet protocol) de la máquina a utilizarse durante la conexión.

En lo referente al desarrollo de la audiencia virtual, la jueza, juez o Tribunal adopta todas las demás medidas que crea pertinentes y que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción. En todo caso, la decisión de determinar si procede realizar la audiencia virtual o presencial es de exclusiva responsabilidad de la jueza o juez ponente, quien determina la factibilidad de realizar la diligencia conforme a las particularidades del proceso y al tipo de audiencia, que permitan garantizar la inmediación, el derecho a la defensa y el ejercicio de contradicción en igualdad de condiciones.

En cuanto a posibles problemas o eventualidades en la conexión virtual, la jueza, juez o ponente de un tribunal, se comunica con la Unidad Administrativa y de Talento Humano o el técnico de TIC para solucionar el inconveniente. Si las o los juzgadores, secretario o una de las partes se desconectara, la jueza o juez ponente suspende la audiencia y solicita inmediatamente la asistencia técnica de TIC para que se solucione el problema. Si el mismo persiste, suspende definitivamente la audiencia en el estado en que se encuentre y señala nuevo día y hora para la continuación de la misma. De ser el caso se modifica el tipo de audiencia a presencial.

- Protocolo para la realización de videoaudiencias. Para juzgados, unidades judiciales, tribunales y cortes provinciales (julio, 2020). Consejo de la Judicatura:

El mismo regula de forma pormenorizada todo un procedimiento para el agendamiento, requerimiento de accesos y convocatorias para este tipo de audiencias.

En concreto, en lo referente al desarrollo de la videoconferencia se establece que la jueza, juez o tribunal adopta todas las medidas que considere pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, el cumplimiento de los principios procesales y, en general, el debido proceso dentro de la ejecución de las videoaudiencias.

La decisión de determinar si procede la realización de videoaudiencia o de audiencia presencial es de exclusiva responsabilidad de la jueza o juez ponente, quien determina la factibilidad de realizar la diligencia conforme a las particularidades del proceso y al tipo de audiencia, que permitan garantizar la inmediación, el derecho a la defensa y el ejercicio de contradicción en igualdad de condiciones.

La providencia que convoca a la audiencia contiene, además, de lo que la o el juez ponente determine, el enlace y datos de acceso a la sala virtual, la fecha y hora en la que se realiza la diligencia y el correo electrónico de la o el funcionario encargado de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del cual las partes toman contacto para realizar las coordinaciones pertinentes para su conexión.

Si alguna de las partes, testigos o peritos no pudiere conectarse a la videoaudiencia por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, informa a la jueza o juez ponente de la causa con al menos 48 horas de anticipación a la fecha fijada para la videoaudiencia; se exceptúan las audiencias para la calificación flagrancia, en razón de, de acuerdo a la normativa, esta se lleva a cabo dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión (en los casos penales).

La jueza o juez comunica el particular a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de proporcionar el acceso a los medios tecnológicos para la conexión del interviniente que ha informado su imposibilidad de conexión, dentro de las instalaciones de la dependencia judicial respectiva.

En el caso de que personas ajenas al proceso deseen presenciar la audiencia, estas comunican mediante escrito a la jueza o juez ponente de la causa hasta con 24 horas de anticipación a la realización de la diligencia, con el fin de que el órgano jurisdiccional, por medio de secretaria, proporcione la información necesaria para acceder a la videoaudiencia. Se toma en cuenta la capacidad de la plataforma digital usada para la celebración de la videoaudiencia y que fuere anunciada en la providencia de convocatoria. Se excluye de esta posibilidad aquellos casos de reserva determinados en la ley.

Previo al inicio de la audiencia, la o el secretario verifica que se encuentren presentes las y los abogados, con las partes procesales cuando corresponda, así como todas las demás personas que deban intervenir en ella (testigos, peritos, etc.). Para la verificación de su identidad, se exhibe frente a la cámara el documento de identificación de la parte procesal, así como el carnet de la abogada o abogado defensor.

La o el secretario verifica que los nombres de las y los usuarios que ingresen en la plataforma de las videoaudiencias se encuentren registrados con el nombre y apellido de la o el interviniente. No se admite el uso de alias, iniciales o cualquier otra denominación que no identifique a la persona interviniente.

Si existe duda sobre la identidad de alguna de las personas intervinientes durante la videoaudiencia, quien tenga dicha duda u objeción, lo pone en consideración de la o el juzgador, a fin de que este tome las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de quien interviene en la diligencia.

La jueza, juez o ponente procede a conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, verifican que todos los sistemas estén en óptimo funcionamiento, de tal forma que se garantice una comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios, las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia. De la

misma forma, las y los intervinientes se conectan y presentan 15 minutos antes de la hora señalada para la videoaudiencia.

Al iniciar la videoaudiencia, se comunica a las y los asistentes que está prohibido grabar o retransmitir la audiencia. La diligencia únicamente es grabada por los sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura.

La o el secretario es el hospedador o anfitrión de la videoaudiencia, por lo tanto, es el encargado de admitir el ingreso a la videoaudiencia, teniendo en cuenta siempre que los requirentes se encuentren autorizados, grabar en audio la diligencia y mantener apagados los micrófonos de las y los asistentes hasta el momento en que les corresponda intervenir. Las personas ajenas al proceso (periodistas, estudiantes, público en general) mantienen silencio durante toda la diligencia, bajo prevención de ser desalojados de la sala virtual.

Las y los abogados y las partes procesales permanecen con la cámara de video activa durante el desarrollo de toda la videoaudiencia.

Las demás personas que deban intervenir en la audiencia se incorporan con audio y video a la videoaudiencia si así lo dispone la o el juez ponente. Para este efecto, la o el secretario coordina el momento en que cada interviniente deba ingresar a la sala.

La o el juzgador, de considerarlo pertinente, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad de las y los testigos que intervienen en la videoaudiencia, se dispone que estos comparezcan desde la dependencia judicial, donde se conectan a través de los medios electrónicos proveídos por el Consejo de la Judicatura, en una sala diferenciada destinada para el efecto.

La exhibición de documentos en audiencia es previamente coordinada, de tal manera que se encuentren debidamente digitalizados por la o el secretario, y hayan sido remitidos vía correo electrónico a las partes procesales, sin perjuicio de que estas hayan tenido acceso al expediente físico para su revisión.

Si una de las partes quiere hacer uso en la videoaudiencia de documentos no anunciados o incorporados dentro del proceso, comunica a la jueza o juez ponente la razón de este particular, quien previa autorización, dispone el envío

de la documentación a las partes procesales por correo electrónico a través de la o el secretario, o a su vez, compartir su pantalla con todos los asistentes, en caso de que la plataforma tecnológica así lo permita.

Al final de la audiencia, en caso de que esta requiera de una resolución oral, la jueza, juez, o tribunal abandona la sala para deliberar, y disponer a las y los intervinientes la salida de la videoaudiencia. Para este efecto, se señala la hora a la que todas y todos reingresan a la sala virtual. Durante el tiempo en el que la jueza, juez, o tribunal y las intervinientes abandonen la sala, la o el secretario mantiene la sesión abierta.

Las audiencias son grabadas en audio por la o el secretario, quien incorpora dicha grabación posteriormente al expediente. La información que se genere en la audiencia, expediente judicial, respaldos y más piezas procesales que formen parte del proceso es de exclusiva responsabilidad de la o el secretario a cargo de la diligencia.

En caso de algún problema de conexión, la jueza o juez ponente suspende la audiencia y solicita inmediatamente la asistencia técnica de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para que se solucione el problema. Si el mismo persiste, se suspende definitivamente la audiencia en el estado en que se encuentre y señala nuevo día y hora para la continuación de la misma. De ser el caso, se modifica la modalidad de audiencia a presencial, según criterio de la o el juzgador.

3.2.3.2. Regulación de las audiencias telemáticas por instrumentos especiales en el marco del Covid 19

Además, de los protocolos emitidos que regulan las audiencias telemáticas tanto en el seno de la Corte Nacional de Justicia como en los juzgados, unidades judiciales, tribunales y cortes provinciales, resulta pertinente el estudio de las normas jurídicas, plasmadas en resoluciones, que sirven de soporte para viabilizar las audiencias telemáticas en el contexto del Covid-19. A tal efecto, se mencionan las más destacadas.

- Resolución 031-2020, Consejo de la Judicatura, 17 de marzo de 2020: Suspender las labores en la función judicial frente a la Declaratoria del Estado de Excepción expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador:

En esta disposición se prevé como primera medida de contención contra el coronavirus en el ámbito judicial, la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la función judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares, mientras dure el estado de excepción. Sin embargo, se dejan a salvo de esta suspensión lo relativo a la competencia en materia de flagrancia penal, violencia contra la mujer y núcleos familiares, tránsito, adolescentes infractores, y demás unidades multicompetentes.

- Resolución 045-2020, Consejo de la Judicatura, 7 de mayo de 2020: Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales e implementar la ventanilla virtual:

Esta disposición plantea el restablecimiento parcial de las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en sus dependencias, tanto en el sistema oral como en el escrito, en la forma que dispongan las y los jueces, prioriza la utilización de los medios telemáticos en las plataformas virtuales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la constitución y la ley.

También, dispone la implementación de la ventanilla virtual para la prestación del servicio de justicia, para lo cual, se habilita en la página web del Consejo de Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, un formulario virtual para el ingreso exclusivo de escritos dentro de las causas en trámite, firmados electrónicamente. Paralelo a esto, se habilitan ventanillas físicas para la recepción de escritos en la Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales de Justicia, cumpliendo el protocolo de bioseguridad expedido por el Director General del Consejo de la Judicatura, evita la aglomeración o concurrencia masiva de las y los usuarios en las ventanillas.

Por lo tanto, esta normativa abre paso a la implementación de los medios telemáticos en la impartición de justicia en atención a la pandemia Covid-19 en el país.

- Resolución 05-2020, Corte Nacional de Justicia, 8 de mayo de 2020: Se deja sin efecto la suspensión de plazos y términos en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia por emergencia sanitaria de Covid-19:

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Nacional de Justicia emite esta resolución como parte de la reactivación progresiva de las actividades judiciales y, por consiguiente, de los plazos y términos procesales. Así, se habilitan los lapsos procesales para los casos ante los tribunales cuyas actividades ya hayan sido restablecidas.

- Resolución 06-2020, Corte Nacional de Justicia, 8 de mayo de 2020: El lugar en donde el juez o tribunal establezca su conexión para las audiencias telemáticas y en general para el teletrabajo, en virtud de las restricciones de movilidad existentes por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 o imposibilidad física debidamente justificada, no altera su competencia territorial:

Esta normativa tiene como propósito aclarar dudas o ambigüedades en relación a la competencia en razón del territorio, en el supuesto de los jueces que conocen de casos por medio de audiencias telemáticas y que están en la imposibilidad de movilización, pero aplica el teletrabajo como un sistema válido para la prestación de servicios que incluye al sector público, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 076-2020 de 12 de marzo del 2020 que contiene las directrices del Ministerio del Trabajo para regular la modalidad del teletrabajo durante la emergencia sanitaria.

A tal efecto, la Corte Nacional de Justicia aclara que el lugar en donde la jueza, juez o tribunal establezca su conexión para el caso de las audiencias telemáticas y en general para el teletrabajo, no altera su competencia territorial, en virtud de las restricciones de movilidad existentes por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 o imposibilidad física debidamente justificada.

Ello es así, la facultad jurisdiccional nace desde el momento en que la jueza o juez es posesionado por autoridad competente. En condiciones normales, la jueza o juez labora desde su despacho en las unidades judiciales, tribunales distritales o cortes, espacio físico donde presta sus servicios; sin embargo, la situación actual de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 ha creado nuevos paradigmas no previstos en la legislación, como el caso del juzgador que por la imposibilidad física de concurrir al despacho asignado para ejercer sus funciones por las restricciones de movilidad o por encontrarse entre los grupos de atención prioritaria, instala una audiencia o ejerce actividades jurisdiccionales a través de medios tecnológicos.

3.2.3.3. Relación de las audiencias telemáticas con el principio de acceso a la justicia

Conforme al artículo 22 del Código Orgánico de Función Judicial, el principio de acceso a la justicia implica que los operadores y servidores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establece las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

En estos términos, resulta evidente la relación existente entre este principio y las audiencias telemáticas implementadas en el marco del Covid-19, pues se entiende como una alternativa dispuesta por el Estado Ecuatoriano, como administrador de justicia, ante un momento coyuntural que exige extralimitar las medidas de protección por razones de salud, pero al mismo tiempo que garantice la no paralización del acceso a la búsqueda de justicia por parte de las personas y colectividades.

Esto se justifica, además, porque el interés social reclama soluciones inmediatas, justicia de puertas abiertas, economía de tiempo, esfuerzo y dinero, porque la pronta y justa composición de una *litis*, más que la satisfacción del derecho individual, es una exigencia de la tranquilidad colectiva.

Otro elemento a destacar en cuanto al acceso a la justicia y este tipo de audiencias a distancia, es lo referido a la celeridad procesal, dado que es una de los principios que se encuentran resguardados en el caso de implementación de las mismas, permiten el acceso a un juicio de forma telemática, en plazos razonables, evita generar mayores gastos como inversión de tiempo en traslados o exigencias de carácter burocráticas.

En todo caso, el acceso a la justicia, también, implica la oportunidad de contacto con el juez, es decir, la inmediatez procesal. En este punto, resulta fundamental comprender que existen factores que justifican el considerar como la máxima de la inmediatez la necesidad de un diálogo presencial, esta presencia y entrevista personal suponen la garantía de que tanto las partes procesales como el juez, están en posibilidad directa de conocer toda la problemática, dado que la máxima de la inmediatez está manifiesta en el diálogo personal que tiene el juez con las partes procesales y con los objetos que forman parte del proceso.

3.2.3.4. Garantía del principio de inmediatez en las audiencias telemáticas en el área civil durante los tiempos de la Pandemia Covid-19 que se han celebrado en el cantón Ambato, en concreto desde el 11 de mayo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020

Por lo expuesto hasta este momento, se afirma que la inmediatez se consolida como uno de los principios fundamentales del adecuado proceso. La ausencia de las partes y del juez en un proceso afecta la percepción de las declaraciones, reduce el vínculo entre el juez y las pruebas, y lo aleja de la realidad de las cosas, lo cual, inciden necesariamente en su capacidad de juzgamiento, además, que pone en peligro la capacidad de defensa de las partes. Esto es el gran peligro que presenta la implementación de las audiencias telemáticas.

Tal como se mencionó, el Estado Ecuatoriano, por medio de la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, han aprobado distintas normativas para darle fuerza y cuerpo jurídico a la implementación de este tipo de audiencia en el país, en especial ante una realidad como la vivida donde la vida y la salud están en juego frente a una pandemia que aún permanece como el primer día.

Por tanto, el Estado está en la obligación de proteger tanto el derecho a la vida y la salud, como el derecho de acceso a la justicia.

Por estas razones, en el marco del uso de los medios electrónicos en los procesos para la aplicación de la justicia, el Consejo de la Judicatura, en el Protocolo para la realización de videoaudiencias para juzgados, unidades judiciales, tribunales y cortes provinciales en julio de 2020, reconoce su capacidad tecnológica para llevar a cabo esta tarea. En tal sentido, plantea que de acuerdo a lo establecido por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones el Consejo de la Judicatura, hasta el 8 de julio del 2020, contaba con los siguientes recursos tecnológicos para la atención de los pedidos de videoaudiencias que surjan de la autoridad jurisdiccional, a nivel nacional:

PROVINCIA	CUENTAS POLYCOM	CUENTAS ZOOM
Azuay	13	5
Bolívar	5	2
Cañar	5	6
Carchi	7	2
Chimborazo	5	4
Corte Nacional	8	2
Cotopaxi	14	8
El Oro	7	5
Esmeraldas	9	6
Galápagos	4	2
Guayas	30	34
Imbabura	7	4
Loja	10	5
Los Ríos	9	5
Manabí	23	12
Morona Santiago	12	3
Napo	3	2
Orellana	4	2
Pastaza	3	4
Pichincha	37	33
Santa Elena	5	5
Santo Domingo	5	5
Sucumbíos	4	3
Tungurahua	7	5
Zamora Chinchipe	5	6
TOTAL	241	170

Desde el punto de vista técnico, la plataforma Polycom cuenta con licenciamiento para 120 conexiones concurrentes, donde cada participante de una videoconferencia corresponde a una conexión y en sumatoria a nivel nacional no existan más de 120 conexiones de manera simultánea. La administración de la plataforma es centralizada, sin embargo, se ha asignado previamente salas virtuales a nivel nacional (sala y pin) para que cada provincia administre el uso de estas salas conforme su planificación y demanda, de esta forma hasta la fecha se han asignado un total de 241 salas virtuales a nivel nacional. Sobre la plataforma Zoom, cada una de las 170 cuentas asignadas tiene capacidad para unir hasta 500 participantes.

Desde el punto de vista de la vigencia de estas licencias, tienen un límite de tiempo en cuanto a su vigencia, por lo que el Consejo de la Judicatura gestiona su oportuna renovación, para garantizar la realización de videoaudiencias a corto y mediano plazo.

Así, en el caso concreto de la Provincia de Tungurahua, para mediados del año pasado la misma contaba apenas con 7 cuentas en la plataforma Polycom y 5 cuentas para la plataforma Zoom, es decir, un total de 12 cuentas para los 7 Cantones, entre ellos el Cantón Ambato.

Para el mes de agosto del año 2020, la presidenta del Consejo de la Judicatura junto con el Director Provincial, visitaron el Complejo Judicial Ambato donde verificaron la aplicación y el cumplimiento de las medidas de bioseguridad dispuestas para la atención a las y los usuarios.

Se informó, que, desde marzo de 2020 hasta agosto 2020, la resolución de causas fue del 87,90 %, sin especificar si este resultado era consecuencia o no de la celebración de audiencias telemáticas.

Sin embargo, afirmaron que, desde el 16 de marzo hasta el 18 de agosto de 2020, en Tungurahua se realizaron 2.767 audiencias presenciales y 646 telemáticas. Mientras que entre el 8 de junio y el 14 de agosto, ingresaron 1.932 escritos virtuales. En el tema de violencia contra la mujer, en Tungurahua se despacharon 3.490 causas de este tipo (Consejo de la Judicatura, 2020).

Como se aprecia, durante los primeros cinco meses de pandemia las audiencias presenciales fueron superiores en número que las audiencias telemáticas, lo cual, refuerza lo sostenido en este trabajo, puesto que dichas audiencias son implementadas de manera excepcional, accesorias y/o complementarias.

Se destaca, que en el marco de esta investigación no se encontraron datos concretos sobre audiencias telemáticas celebradas en el área civil en el Cantón Ambato, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, de ahí la razón de mostrar los datos generales de la Provincia Tungurahua desde marzo de 2020 hasta agosto de 2020.

Para complementar esta parte de la investigación, se presentan los resultados de las entrevistas realizadas a abogados en ejercicio y jueces del sistema judicial del Cantón Ambato respecto a las medidas de distanciamiento social y la implementación de las audiencias telemáticas, las opiniones fueron variadas.

La mitad de los entrevistados afirmó que las medidas de distanciamiento eran acertadas como medida de salvaguarda a la salud de la gran cantidad de personas que visita diariamente este recinto. No obstante, desde la óptica de los jueces, estas medidas se aplican de forma parcial, pues en ocasiones los usuarios hacen filas para el ingreso de escritos, y en caso de audiencias presenciales, las salas resultan muy reducidas y entre las partes no hay la distancia debida.

Ante la pregunta concreta sobre su opinión en cuanto a las audiencias telemáticas, la respuesta generalizada es que dichas audiencias son excepcionales como medida de prevención del contagio, pero con las que no se está en total acuerdo. Incluso algunos entrevistaron afirmaron que con su implementación se violentan principios constitucionales y procesales, y dada la insuficiencia de medios tecnológicos en las unidades judiciales no hay garantía de acceso a la justicia; además, estas audiencias, según los entrevistados, no permiten tener el contacto directo para acceder a los medios probatorios, pues ante la falta de revisión física, de, por ejemplo, documentos, los mismos no se contradicen, tampoco se controla el testimonio de los declarantes dada la falta de inmediatez con las partes.

En cuanto a la pregunta de su experiencia personal en audiencias telemáticas, la respuesta general no fue nada alentadora. Los abogados en ejercicios manifiestan su disconformidad sobre todo por la falla de algún medio tecnológico o del servicio e internet, por lo que la experiencia fue calificada como “frustrante”. Por su parte, los jueces manifiestan que en las experiencias que han tenido en la celebración de este tipo de audiencias, las han convocado si las partes la solicitan, y en estas ocasiones presentan problemas de contacto con las pruebas, además, de los mencionados inconvenientes tecnológicos y de conexión.

Ante la pregunta directa sobre si las audiencias telemáticas cumplen con la intermediación procesal, la respuesta unánime fue la de no cumplir con este principio procesal.

Según la manifestado por los abogados en ejercicio entrevistados, los inconvenientes que más comúnmente se presentan en estas audiencias están relacionados con los problemas de conexión que muchas veces genera la suspensión de la audiencia, y problemas con los errados códigos de acceso proporcionados por los servidores judiciales.

Respecto a la pregunta de si cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas, los abogados expresaron que, si disponen de los implementos necesarios, pero en su oficina profesional, no así en su casa de domicilio. Entre tanto, los jueces manifestaron que los equipos disponibles en sus despachos eran obsoletos, e incluso algunos aparatos (como las cámaras y los parlantes) han sido comprados por su propia cuenta.

Sobre el número de audiencias celebradas en sus juzgados, los jueces entrevistados expresaron que en promedio en algunos despachos se celebraban entre dos y tres audiencias telemáticas por semana, sin embargo, aclararon que más que audiencias telemáticas propiamente, en realidad se celebran audiencias “mixtas”, dado que algunos sujetos procesales (jueces, abogados, partes), comparecen en forma presencial a la sala de audiencias y otros por vía telemática, por lo que no hay un número específico en cuanto a ello. Y ante la pregunta del número de audiencias totales que se celebraron en el área civil

efectuadas en el cantón Ambato, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020, la respuesta tampoco fue precisa, puesto que algunos jueces las aplican con más frecuencias que otros.

Por último, en referencia a si las audiencias telemáticas son la regla o la excepción para la tramitación de procesos en tiempos de Pandemia, los entrevistados se inclinaron por la segunda opción, en el sentido de ser consideradas como excepcionales, implementándolas solo en los casos estrictamente necesarios, casos sencillos que no requieran la tramitación de una enorme carga procesal.

3.2.3.5. Aplicación del principio de proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad y necesidad en el contexto de la implementación de las audiencias telemáticas

El principio de proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad y necesidad son postulados que se aplican con mayor énfasis en el área penal, pero tienen aceptación en el contexto del Derecho en general.

El principio de proporcionalidad supone la estructuración del procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes (Bernal, 2003). Precisamente, tanto la idoneidad como la necesidad son los parámetros que sirven para el examen del control de la proporcionalidad en la regulación de los derechos fundamentales. Al respecto, Román (2012, p.1), expone que el objeto del principio de proporcionalidad es:

...limitar la injerencia del Estado en la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dicho en otras palabras, se aplica el examen de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales, con fundamentación en una relación medio- fin, que es idónea, legítima, útil y práctica para obtener los objetivos constitucionales planteados, además, de ser útil su aplicación es necesaria y adecuada para obtener un fin legítimo, es decir, si existen varias opciones para lograr el fin, opta por aquella opción de afectación de derechos fundamentales que sea más leve para lograr los objetivos constitucionales que es la satisfacción de otros derechos.

Por tanto, la idoneidad valora si una medida o su finalidad son legítimas, es decir, evalúa la constitucionalidad de una medida en su afectación de los derechos humanos. De tal manera, una medida es inidónea o ilegítima si la restricción de derechos que pretende está constitucionalmente prohibida o si perjudica el disfrute de los derechos humanos.

En tanto que la necesidad implica la intervención mínima en la afectación de los derechos humanos, es decir, que la medida limitativa es necesaria e imprescindible para el fin perseguido con el límite, en el sentido, de que no existe otro medio menos gravoso para lograrlo.

Bajo esta óptica, determinar la proporcionalidad y, por ende, la idoneidad y necesidad de la implementación de las audiencias telemáticas en el contexto del Covid-19, implica evaluar el grado de afectación de derechos humanos, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, pero especialmente el principio de inmediación constitucionalmente establecido. Así, se afirma que la proporcionalidad se ve colmada en la medida en que el juez garantice el cumplimiento de la inmediación aun en casos de audiencias a distancia, en tal sentido, se estima que el responsable último de garantizar la idoneidad y necesidad en la correcta implementación de las audiencias telemáticas es el juzgador respectivo que decida aplicar esta modalidad de justicia a distancia de forma excepcional, accesoria y/o complementaria. De tal manera que, por interpretación, al contrario, en caso de inobservancia de las normas mínimas del debido proceso, tutela judicial, acceso a la justicia, y del principio de inmediación procesal, la audiencia en cuestión corre el peligro de ser tildada como inconstitucional.

CONCLUSIONES

- El proceso por medio de audiencias judiciales refiere a la oportunidad procesal de interacción directa entre todos los sujetos procesales con cumplimiento de los principios básicos del Derecho procesal que permita una mejor aplicación de la norma y una resolución ajustada a la equidad, verdad y justicia. Precisamente, uno de esos principios básicos que rigen el proceso está representado en la inmediación, postulado fundamental del proceso oral y de la actividad probatoria.
- La evolución tecnológica ha promovido cambios significativos en la sociedad; los sectores privados han aprovechado las ventajas tecnológicas, en tanto que los sectores públicos buscan adaptarse con objeto de aprovechar, también, las ventajas que derivan de la tecnología, sin quedar exenta de esta labor la función judicial del Estado.
- En la actualidad, con la nueva forma de vida “impuesta” por la enfermedad Covid-19, que exigen distanciamiento social para contener su propagación, en el país surge la problemática en torno a las denominada audiencias telemáticas, enfoca cómo éstas afectan el principio de inmediación procesal, y en general las garantías del debido proceso vinculadas sobre todo con el derecho a la defensa, que ponen en juego la constitucionalidad misma de los procesos. Por tal motivo, es fundamental profundizar en el estudio jurídico y práctico de este tipo de audiencias, las cuales, al parecer, llegaron para quedarse en el ejercicio de la práctica judicial, por lo que dicho estudio apunta a verificar la vulneración o no de principios como el de inmediación.
- En el análisis de la normativa, se observa que el artículo 595 del COIP no especifica de forma precisa las consideraciones para el uso de las audiencias telemáticas. De igual manera, el COGEP, en su artículo 167; son aspectos claves a tener en cuenta para permitir la prevalencia de las garantías constitucionales en los procesos.
- Desde el punto de vista de la celeridad procesal, las audiencias telemáticas configuran una de las efectivas soluciones en el contexto

actual, en donde se evidencia el aprovechamiento de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC); que necesariamente se insertan en diferentes niveles de los procesos judiciales. Pero este aprovechamiento exige la existencia de protocolos y mecanismos que regulen de forma expedita los posibles inconvenientes que surgen, en función de evitar que los mismos terminen por afectar los derechos fundamentales contemplados en la normativa constitucional.

- Las circunstancias actuales obligan al uso de estos recursos telemáticos, pero resulta necesario lograr la congruencia de la regulación normativa para su aplicación, para así evitar la vulneración de principios como la inmediación en la creación del criterio del juez, o la posibilidad de vulneración de derechos relacionados a la adecuada defensa, en tanto que las partes procesales no tienen contacto directo con la evidencia probatoria ni en su relación con el juez.
- Otro elemento preocupante, está relacionado con la seguridad tecnológica, pues existen supuestos peligrosos como la suplantación de identidad en las partes procesales, dado que en los medios telemáticos no existe una garantía total de que las partes procesales representan a quienes dicen representar, lo cual, pone en riesgo las garantías elementales del debido proceso y la transparencia de los procesos.
- La gradación de derechos, la salud y la vida prevalecen, ello no implica dejar a un lado otros derechos como el debido proceso, la tutela judicial o el acceso a la justicia, pero si matizarlos para que aquellos prevalezcan dado que son los derechos que le dan vigencia al resto de las prerrogativas del ser humano. Es por ello, que en los casos de aplicación de las audiencias telemáticas las mismas deben ser implementadas de forma excepcional, accesorio y/o complementario, y le corresponde al juzgador, como director del proceso, garantizar que los principios procesales, como el de inmediación sean cumplidos en el desenvolvimiento de dichas audiencias, a tal efecto, el juzgador ecuatoriano cuenta con una amplia normativa sobre la materia, además, de aspectos técnicos básicos para esta eventual implementación, ello con

la finalidad de tener un proceso justo que brinden iguales garantías a las partes procesales.

RECOMENDACIONES

- Resulta preciso garantizar la transparencia del proceso si se desarrolla por medio de audiencias presenciales, por lo que se recomienda que ante una eventual implementación de este tipo de audiencias, los casos sean sometidos a un proceso de selección de acuerdo a su grado de complejidad, recurriendo a las audiencias presenciales cuando los mismos presenten ciertas exigencias o características que necesariamente son tratados en forma interactiva y en persona, por lo que las audiencias telemáticas se aplicarían para casos más sencillos y de más fácil resolución, de ahí el criterio planteado en este trabajo en cuanto al carácter excepcional, accesorio y/o complementario de las audiencias telemáticas, para lo cual, el juez traza directrices que orienten la decisión de llevar a cabo las audiencias de forma telemática.
- Una vía para optimizar este tipo de audiencias es el uso de salas de video audiencia en la misma sede judicial, de manera de garantizar la presencia de las personas, previo cumplimiento de las normas de bioseguridad, ello incluso garantiza la inmediación, pues precisa el encuentro de la persona cuando el juzgador así lo amerite. Esto, también, garantizaría que las partes no son guiadas por terceras personas ajenas al proceso, dado su presencia a distancia en la sede judicial. Lo negativo de esto, es el gasto para el sistema judicial, pero se implementa una forma de acceso a la justicia con medidas seguras para la salud y sin comprometer el principio de inmediación.
- Otra recomendación apunta a la uniformidad de criterios plasmados en las normas que regulan la implementación de las audiencias telemáticas, de tal manera que se logre una codificación de los normas básicas sobre la materia, y en donde expresamente se consagren las modalidades en línea asociadas a la seguridad electrónica que garanticen la integridad de los procesos en línea y prevención de fraudes, por lo que resulta primordial modificar la normativa vigente sobre las audiencias telemáticas, en función de contemplar de forma más específica, tanto procesos como situaciones emergentes, tal como la vivida actualmente.

BIBLIOGRAFÍA

- Abel Lluch, X. y Picó i Junoy, J. (2010). *La audiencia previa*. Barcelona, España: Librería Bosch.
- Aguilar, R. y Palacios, C. (2021). Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso. *Polo del Conocimiento*. Vol. 6. (56), pp. 64-81.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la validez del derecho*. Argentina: GEDISA.
- Alfaro, L. (2014). *El principio de audiencia. Evolución e influencia en el Proceso Civil*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- Andréu, J. (2002). *Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada*. Andalucía, España: Fundación Centro de Estudios Andaluces.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, publicada en Suplemento Registro Oficial. No. 449. 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*, publicado en Suplemento Registro Oficial No. 506. 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*, publicado en Suplemento Registro Oficial No. 180. 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)*, publicado en Suplemento Registro Oficial No. 544. 9 de marzo de 2009.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. Recuperado de www.un.org/es/documents/udhr/.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966. Recuperado de www.un.org/es/documents/udhr/.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Binder, A. (2004). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: AD HOC.
- Briones, D. (2020). *Justicia Digital en Ecuador*. Recuperado de <https://derechoecuador.com/justicia-digital-en-ecuador>.
- Bunge, M. (1982). *Epistemología*. La Habana, Cuba: Editorial Ciencias Sociales.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Carbonell, M. (2018). El principio de intermediación. *Hechos y Derechos*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. Resolución 1/2020. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: CIDH.
- Consejo de la Judicatura (2021). *Productividad de las y los Juzgadores*. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/758-estadisticas-judiciales.html>.
- Consejo de la Judicatura. (2020). *Protocolos de Emergencia Coronavirus-COVID-19*. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Protocolo%20Emergencia%202%20v23-03-2020-1.pdf>.

Consejo de la Judicatura. (2020). *Resolución 028-2020*. 14 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/028-2020.pdf>.

Consejo de la Judicatura. (2020). *Resolución 031-2020*. 17 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/031-2020.pdf>.

Consejo de la Judicatura. (2020). *Resolución 045-2020*. 20 de mayo de 2020. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/045-2020.pdf>.

Consejo de la Judicatura (2020). *Presidenta del Consejo de la Judicatura constata servicio judicial en Tungurahua*. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/k2/item/9088-presidenta-del-consejo-de-la-judicatura-constata-servicio-judicial-en-tungurahua.html#:~:text=Con%20el%20objetivo%20de%20constatar,21%20de%20agosto%20de%202020>.

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969. Recuperado de <https://www.oas.org/>.

Corte Constitucional de Ecuador (2019). *Sentencia No. 1943-12-EP/19. Caso No. 1943-12-EP*. 25 de septiembre de 2019. Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1943-12-EP/19>.

Corte Constitucional de Ecuador (2014). *Sentencia N.º 005-16-SEP-CC. Caso No. 1221-14-EP*. 6 de enero de 2016. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247ce615-ee65-4b1f-9fec-08725b194f5b/1221-14-ep-sen.pdf?guest=true>.

Corte Constitucional de Ecuador (2012). *Sentencia N.º 103-12-SEP-CC. Caso No. 0986-11-EP*. 3 de abril del 2012. Recuperado de

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/44d90796-3a05-4ff9-933c-6d6555d61009/0986-11-EP.pdf>.

Corte IDH. (2005). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005*. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

Corte Nacional de Justicia. (2020). *Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia*. Recuperado de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2020/277-la-corte-nacional-de-justicia-emite-un-protocolo-para-la-realizacion-de-sus-audiencias-virtuales>.

Corte Nacional de Justicia (2013). *El principio de oralidad en la administración de justicia*. II Encuentro de Juezas y Jueces de Corte Nacional, Presidentes de Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario. 17 Y 18 de octubre de 2013. Quito, Ecuador: Imprenta de la Gaceta Judicial.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2020). *El Covid-19 y la Administración de Justicia Iberoamericana*. Recuperado de <http://www.cumbrejudicial.org/>.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2017). *Protocolo Iberoamericano de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas*. Recuperado de <http://www.cumbrejudicial.org/>.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona, España: Ariel.

Falconi, J. (2010). Oralidad en el Proceso. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. (27), p.p. 419-442.

Ferrer, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 14 (1), p.p. 155-184.

- Gallegos, R. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2). Recuperado de <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>, p.p.120-131.
- Guasp, J. (1971). Derecho. *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 1. Madrid, España.
- Guffante, N., Guffante, F. y Chávez, P. (2016). *Investigación Científica*. El proyecto de investigación. Ecuador: Catedrática Universidad Nacional de Chimborazo.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta edición. México: McGraw-Hill / Interamericana Editores.
- Herrera, R. (2006). *La inmediación como garantía procesal* (en el proceso civil y en el proceso penal). Granada: Editorial Comares.
- Klein, E. (1927). *Der Zivilprozess Oesterreichs* (El juicio civil austriaco). Berlín: Bensheimer.
- Mármol, E. (2019). *Hermenéutica, Principios, Axiología. Triada Iusfilosófica, la Argumentación en el Neoconstitucionalismo*. Guayaquil, Ecuador.
- Martínez, L. (2009). Debido proceso, inmediación, derecho de defensa, su observancia en un proceso civil oral. *Iter ad Veritatem*, Vol. 7 (7), p.p. 85-102.
- Mejía, Á. (2017). Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano. *Ius Humani*, (6), p.p. 73-94.
- Mensías, F. (2020). *El sistema acusatorio oral*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/sistema-acusatorio-oral>.
- Ministerio del Trabajo. (2020). *Acuerdo Ministerial NO. 076 – 2020*. 12 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/ACUERDO-MDT-2020-076-TELETRABAJO.pdf?x42051>.

- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima, Perú: Editorial Cepredim.
- OEA, D. (2021). *Tratados Multilaterales*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- OIT. (2020). *El teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 y después de ella*. Guía práctica. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_758007.pdf.
- Orellana, D. y Sánchez, M. (2006). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación Educativa*. Vol. 24, (1), p.p. 205-222.
- Palacios, J., Romero, H. y Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima, Perú: Grijley.
- Palacios, M. (2016). *Vulneración del principio de inmediación establecido en el Art. 610 del Código Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Presidencia de la República (2020). *Decreto Ejecutivo No. 1017. 16 de marzo de 2020*. Recuperado de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Decreto_presidencial_No_1017_17-Marzo-2020.pdf.
- Ponce de León, L. (s/f). *La metodología de la investigación científica del Derecho*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

- Román, E. (2012). *Aplicación del principio de proporcionalidad*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad>.
- Rodríguez Recia, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. En V. autores, *Liber Amicorum*. San José de Costa Rica: CIDH, p.p. 1295-1328.
- Rodríguez-Toubes, J. (2000). *Principios, fines y derechos fundamentales*. Madrid, España: Dykinson.
- Ruedas, M., Ríos, M. y Nieves, F. (2009). Hermenéutica: la roca que rompe el espejo. *Investigación y Postgrado*. Vol. 24, (2), p.p. 181-201.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas, Venezuela: Ediciones Panapo.
- Sánchez, S. (1995). En torno al Ordo Iudiciorum Privatorum. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (12-13), p.p. 477-504.
- Sierra B., R. (1988). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Editorial Paraninfo.
- Tamayo y Tamayo, M. (2002). *El proceso de la investigación científica*. Cuarta edición. Limusa. México: Noriega Editores.
- Thea, Federico. (2012). Artículo 8. Garantías Judiciales. En: Enrique M. Alonso Regueira (Ed.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*. (pp. 127-166). Buenos Aires, Argentina: Facultad de Derecho U.B.A.
- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Entrevistas:
- Dr. César Estuardo Flores Correa. 55 años. Abogado en libre ejercicio de la profesión.

- Ab. Luis Alberto Fonseca Carrasco. 55 años. Abogado en libre ejercicio de la profesión.
- Ab. Vanessa Elizabeth Pérez Hidalgo. 29 años. Abogada en libre ejercicio de la profesión.
- Dr. Lorena Ramírez Ramos. 38 años. Juez de la Unidad Judicial Civil de Ambato
- Dr. Edwin Giovanni Quinga Ramón. 54 años. Juez Provincial de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

ANEXOS

Anexo 1

Guía de entrevista (ABOGADOS)

Ambato, 07 de mayo de 2021

Hora: 11:25

Lugar: Ambato, Ciudadela Bellavista

Entrevistador: Steve Flores Ch.

Entrevistado: Abogado Luis Alberto Fonseca Carrasco, 55 años de edad, masculino, profesional en libre ejercicio.

PREGUNTAS:

1.- ¿Qué opina sobre las medidas de distanciamiento social en la función judicial?

Tomándose en cuenta la pandemia por la cual nos encontramos atravesando a nivel planetario, y siendo una de las medidas de prevención recomendadas por los organismos de la salud, es menester saber aplicar en nuestra vida cotidiana, para precautelar la salud y bienestar de todos quienes se encuentran a nuestro alrededor; dentro de la función judicial se ha observado que de igual manera han tomado todas las precauciones necesarias para de igual manera tener una protección adecuada con los usuarios que a diario concurren a sus dependencias.

2.- ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas?

Sobre este punto debo señalar que, son los medios alternativos que se han comenzado a realizarse dentro de la función judicial, con la finalidad de no retrasar más aún el sistema de justicia, que antes de la pandemia las causas judiciales ya acarreaban un retraso en la tramitación, en estos últimos 14 meses no ha sido la excepción, más cuando a diario ingresan nuevas acciones judiciales, y que en definitiva no han sido la solución para agilizar y peor solucionar el sistema judicial ecuatoriano.

3.- ¿Ha participado en audiencias telemáticas? ¿Cómo ha sido su experiencia?

Siendo correcto, hasta el momento personalmente no he participado directamente, es decir he podido observar estas diligencias en el complejo judicial y respecto a la experiencia, puedo indicar que han existido muchos problemas relacionados con la conexión de los equipos y medios electrónicos en la función judicial y la dificultad por la no comparecencia de los sujetos procesales.

4.- Según su punto de vista ¿las audiencias telemáticas cumplen con la intermediación procesal?

Siendo medios alternativos que se han improvisado y que en ningún momento estuvimos preparados para estos eventos, puedo manifestar que no se cumple con el principio de intermediación procesal, por el mismo hecho de estar las partes procesales atrás de un computador o un medio electrónico que a la vez pueda facilitar el contacto directo con el juzgador y buscar solucionar las divergencias de mejor manera como se lo hace en las audiencias presenciales si fuera el caso.

5.- ¿Cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas?

Con la verdad, creo que se debe indicar que no se estuvo preparado para afrontar este tipo de audiencias, peor aún no se tiene la preparación adecuada por la poca capacitación que puede haber recibido o asimilado, por lo tanto, no cuento con los equipos necesarios, más aún porque los mismos han llegado a tener costos muy altos.

6.- Considera que las audiencias telemáticas deben ser la regla o la excepción para la tramitación de procesos en tiempos de Pandemia?

Personalmente no creo que es el momento de aplicar este tipo de audiencias, para continuar con su aplicación, debemos tener una capacitación adecuada tanto profesionales del derecho, como todos los actores en las audiencias y mejorar los medios electrónicos especialmente en la función judicial.

Anexo 2

Guía de entrevista (ABOGADOS)

Fecha: Ambato, mayo 07 de 2021

Hora: 11h54

Lugar: Oficina de Estudio Jurídico Río Yasuní y Río Cutuchi, Ambato.

Entrevistador: Steve Flores Ch.

Entrevistado: Ab. Vanessa Elizabeth Pérez Hidalgo, 29 años, Abogada en libre ejercicio de la profesión.

Duración: 45 minutos aproximadamente.

Preguntas:

1. ¿Qué opina sobre las medidas de distanciamiento social en la función judicial?

Considero que son acertadas las medidas tomadas por la Función Judicial, en virtud de que existe una gran afluencia de usuarios en las Unidades Judiciales, por lo que es necesario adoptar medidas que salvaguarden la salud tanto de los servidores judiciales, cuanto de los usuarios.

2. ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas?

No estoy de acuerdo con el desarrollo de las audiencias telemáticas, en razón de que los medios tecnológicos con los que cuentan las diferentes Unidades Judiciales no son suficientes para garantizar un verdadero acceso a la justicia, además no permiten tener un contacto directo al momento de acceder a los medios probatorios.

¿Ha participado en audiencias telemáticas? ¿cómo ha sido su experiencia?

Si he participado en audiencias telemáticas, lo que me permite mencionar que se está vulnerando el derecho a la celeridad procesal, por cuanto muchas veces se esperan meses para la realización de una audiencia y muchos de los casos no se pueden realizar porque falla algún tipo de medio tecnológico o no existe una dotación eficiente de internet en las dependencias judiciales.

3. Según su punto de vista, ¿las audiencias telemáticas cumplen con la inmediación procesal?

No se cumple con el principio de inmediación, ya que las partes procesales no tienen un contacto directo con el señor Juez, en el caso de haber testigos no se puede tener un verdadero testimonio, por lo que el acceso a la prueba también es limitado.

4. ¿Ha tenido algún inconveniente con el uso de los medios electrónicos para la celebración de audiencias telemáticas?

Si, muchas veces no se ha podido ingresar con los códigos de acceso proporcionados por los servidores judiciales, en otras ocasiones las conexiones

han sido deficientes por lo que los señores Jueces han procedido a suspender las audiencias y señalar nuevo día y horas para las mismas, situación que genera molestia en los usuarios del sistema judicial.

5. ¿Cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas?

En mi oficina si cuento con todos los medios necesarios para la realización de Audiencias telemáticas, el verdadero inconveniente es que en las dependencias judiciales no cuentan con equipos que tengan una buena calidad de imagen y sonido, además el servicio de internet es deficiente, lo que no permite tener una audiencia en las condiciones y bajo los parámetros que establece la ley.

6. ¿Considera que las audiencias telemáticas deben ser la regla o la excepción para la tramitación de procesos en tiempos de Pandemia?

Considero que debe ser una excepción y en casos que de verdad lo ameriten, realizarse, pues no son un medio eficaz que garantice un acceso a la justicia eficiente.

Anexo 3

Guía de entrevista (JUECES)

Fecha: jueves 06 de mayo del 2021.

Hora: 11h57.

Lugar (ciudad y sitio específico): Ambato, Complejo Judicial, torre 3, tercer piso.

Entrevistador: César Steve Flores Chango.

Entrevistado: (nombre, edad, género, ocupación o cargo): Edwin Giovanni Quinga Ramón, de 54 años de edad, género masculino, en el cargo de Juez Provincial de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Duración: 45 minutos aproximadamente.

Preguntas:

- 1. ¿Qué opina sobre las medidas de distanciamiento social en la función judicial? ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas?**
- 2. ¿Ha participado en audiencias telemáticas? ¿cómo ha sido su experiencia?**

3. **Según su punto de vista, ¿las audiencias telemáticas cumplen con la intermediación procesal?**
4. **¿Ha tenido algún inconveniente con el uso de los medios electrónicos para la celebración de audiencias telemáticas?**
5. **¿Cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas? ¿Cuántas audiencias telemáticas ha celebrado su juzgado?**
6. **¿Conoce el número de audiencias telemáticas en el área civil efectuadas en el cantón Ambato, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020?**
7. **En comparación, ¿las audiencias telemáticas garantizan la celeridad procesal?**

RESPUESTAS:

1. En buena medida no se pueden cumplir, porque las salas de audiencias son pequeñas y especialmente los litigantes y sus abogados se sientan juntos, aunque sí hay cierta distancia de éstos con los jueces.
2. Como medida para prevenir el contagio del covid, está bien, pero fuera de esto, sobre todo cuando son diligencias en las que hay que practicar pruebas, como exhibir documentos o recibir declaraciones, no resulta conveniente, pues no se puede revisar físicamente los documentos para contradecir, ni se puede controlar que a un testigo que declara en forma telemática, no se le esté orientando en la forma de responder.
3. Sí, básicamente de conexión, pues en varias ocasiones los litigantes han manifestado que no pueden conectarse a la plataforma; también de señal poco audible, y en alguna ocasión la contraseña que se notificó a las partes, contenía un error.
4. No todos, porque, por ejemplo, las cámaras y los parlantes hemos tenido que comprar los jueces provinciales de nuestra cuenta.
5. En la Sala de lo Civil, en el Tribunal del que formo parte (porque hay dos tribunales en la Sala), semanalmente se tienen unas dos o tres audiencias telemáticas a la semana. Hay dos tribunales en la Sala, con un mismo promedio. En realidad, serían audiencias “mixtas”, porque unos, ya abogados, ya jueces,

ya litigantes, comparecen en forma presencial a la sala de audiencias y otros por vía telemática.

6. No, pero se podría sacar el resultado de cinco audiencias por semana, como promedio de los dos tribunales, y eso por el número de semanas y de meses.

7. Sí, en tanto en cuanto de esta manera se ha evitado postergar audiencias, que, de otro modo, en forma presencial, con litigantes, abogados o jueces contagiados de covid o sospechosos de estar contagiados, no se habría podido realizar.

Anexo 4

Guía de entrevista (JUECES)

Fecha: seis de mayo de 2021

Hora: 12: 33 p.m.

Lugar (ciudad y sitio específico): Complejo Judicial de Ambato, torres 2.

Entrevistador: César Steve Flores Chango

Entrevistado: (nombre, edad, género, ocupación o cargo): Lorena Ramírez Ramos. 38 años. Femenino. Juez de la Unidad Judicial Civil de Ambato

Duración: 45 minutos aproximadamente.

Preguntas:

- 1. ¿Qué opina sobre las medidas de distanciamiento social en la función judicial? ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas?**
- 2. ¿Ha participado en audiencias telemáticas? ¿cómo ha sido su experiencia?**
- 3. Según su punto de vista, ¿las audiencias telemáticas cumplen con la intermediación procesal?**
- 4. ¿Ha tenido algún inconveniente con el uso de los medios electrónicos para la celebración de audiencias telemáticas?**
- 5. ¿Cuenta con los implementos electrónicos necesarios para participar en las audiencias telemáticas? ¿Cuántas audiencias telemáticas ha celebrado su juzgado?**

6. **¿Conoce el número de audiencias telemáticas en el área civil efectuadas en el cantón Ambato, desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020?**
7. **En comparación, ¿las audiencias telemáticas garantizan la celeridad procesal?**

Respuestas:

1. Se cumple parcialmente, pues no se cumple especialmente en el ingreso de escritos, cuando los usuarios deben hacer fila, y en las audiencias cuando hay muchos asistentes, de quienes no se puede prescindir. En las audiencias sí hay distanciamiento entre las partes y el juez, pero no entre las partes. Entre jueces que comparten oficinas, sí se cumple porque uno viene un día y otro viene otro día, y el día que no viene, se hace teletrabajo.
2. Creo que deben ser excepcionales, cuando se justifique debidamente la imposibilidad de asistir en forma presencial, sobre todo por problemas de salud de la pandemia, pero caso contrario, deberían ser presenciales, sobre todo en primera instancia, porque ahí se practica prueba. Este problema no hay en segunda instancia, porque ahí la práctica de prueba es excepcional.
3. Sí he participado en pocas, sólo cuando las partes lo han solicitado. Caso contrario, las audiencias las convoco en forma presencial. En las pocas audiencias telemáticas que he convocado de esa manera, realmente no me he sentido igual que en las presenciales, porque los documentos, las cédulas o los carnets profesionales hay que estar exhibiendo en la pantalla y definitivamente no es lo mismo que verlos en forma directa; otras veces la señal de internet no es buena.
4. Las audiencias telemáticas, en mi caso, las he conducido desde la sala de audiencias físicas y ahí sí existen los equipos necesarios, aunque son equipos que ya tienen algún tiempo de uso, pero sirven aún.
5. En el último mes unas dos, y durante todo este período, en total unas cuatro veces, sin perjuicio de que la otra parte asista en forma física a la sala de audiencias.

6. De toda el área civil no, pero en mi caso unas cuatro veces en total durante la pandemia. Creo que soy de las que utiliza poco las audiencias telemáticas, aunque otros señores jueces de la Unidad Judicial Civil de Ambato he visto que utilizan con más frecuencia.
7. Si son excepcionales, sí, porque justamente se realiza en forma telemática, para no diferir, ya sea por enfermedad o por alguna otra causa que impida a la parte o al abogado asistir.